

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

~~~~~

#### Conferencia sobre previsión popular.

En virtud de la convocatoria del Instituto de Reformas Sociales, aprobada de Real orden por el Ministerio de la Gobernación, y de conformidad con el Reglamento publicado en el núm. 2.º de este BOLETÍN, reunióse dicha Conferencia nacional el 17 de Octubre último, celebrándose varias sesiones previas de las Ponencias y tres generales de las dos Secciones en los días 19 y 20.

A dichas tareas concurrieron los siguientes Delegados de Cajas de Ahorros: Alcoy, D. F. Vert Reig; Alicante, D. José Guardiola Ortiz; Almería, D. Francisco Ruiz de Velasco; Ávila, D. Francisco González Rojas; Barcelona, Caja de Ahorros, D. Luis Sagnier; Caja de Pensiones para la Vejez, D. Francisco Moragas Barret (1); Cartagena, D. Félix Herrero; Córdoba, D. Juan E. Seco de Herrera; Figueras, D. Antonio Calzada; León, D. Rafael María de Labra; Lérida, D. José Albiñana; Lugo, D. José Maluquer y Salvador; Madrid, Sr. Marqués de Luque; Mataró, D. Luis Sagnier; Orihuela, D. Atanasio García Cubero; Pollensa (Baleares), don Guillermo Cifre; Sagunto, D. Eduardo de Hinojosa; Salamanca, D. José R. Esteban; Santander, D. José Iglesias; Teruel, D. Bartolomé Estevan; Valencia, Sr. Marqués de Vivel; Valladolid, D. Miguel Marcos Lorenzo; Vigo, D. Víctor Cordovés; Zaragoza, D. José Álvarez Mariño.

El Instituto de Reformas Sociales había elegido los siguientes Delegados, además de su Presidente: Consejo de Dirección, D. Rafael Salillas y D. Matías Gómez Latorre; Sección 1.ª, D. José Maluquer y Salvador;

---

(1) De acuerdo con el art. 4.º del Reglamento, se habían inscripto el señor Sagnier en la Sección 1.ª, y el Sr. Moragas en la 2.ª

Sección 2.<sup>a</sup>, D. José M. Piernas y Hurtado; Sección 3.<sup>a</sup>, D. Eduardo Dato y D. Ramón Serrano.

Actuaron de Presidente y Secretario los del Instituto, D. Gumersindo de Azcárate y D. Julio Puyol.

El Sr. Azcárate, al saludar, en nombre del Instituto de Reformas Sociales, á los Delegados de Cajas de Ahorros y llamar la atención acerca de la importancia de los temas, basados en la combinación de los poderosos principios de asociación, ahorro y seguro, indicó que la iniciativa del propuesto en primer término era debido al Congreso Nacional de Arquitectos celebrado en Madrid el mes de Abril último, y la del segundo, á una moción formulada en 1900 por la Caja de Ahorros de Santander.

Como el Instituto se propone publicar íntegras las actas de la Conferencia, nos limitamos en esta reseña á consignar las conclusiones aprobadas, considerando oportuno, sin embargo, anticipar que algunos señores Delegados juzgáronse investidos de las facultades convenientes para hacer declaraciones concretas acerca del concurso que podrían prestar las Cajas de Ahorros que representaban al proyectado Instituto Nacional de Previsión respecto á los servicios de Sucursales ó Agencias provinciales y de bonificación de Pensiones. Dichos patrióticos ofrecimientos fueron acogidos con general aplauso, correspondiendo á ellos el Instituto con la delicadeza de no levantar acta de los mismos más que en principio y para el efecto del estudio del proyecto á que se refieren, agradeciéndolos en tal respecto sinceramente.

Á continuación transcribimos las conclusiones, aprobadas por unanimidad, relativas al tema A, sobre transferencia de libretas, propuesta por una Comisión ponente, compuesta de los Delegados de las Cajas de Ahorros de Madrid, Barcelona y Alicante:

1.<sup>a</sup> El servicio interprovincial de transferencia de las respectivas imposiciones se puede establecer con el único fin de dar facilidades para el ahorro, y, por consiguiente, sólo será aplicado cuando el titular de una libreta traslade su residencia á la localidad adonde pretenda transferir el producto de sus imposiciones. En casos excepcionales, las respectivas Cajas podrán eximir de la residencia, si el solicitante justifica su pretensión con fundamento atendible.

2.<sup>a</sup> No se verificará transferencia alguna sin previa consulta y aceptación de la Caja receptora, á fin de evitar que se le ocasionen agobios en su funcionamiento por el exceso de fondos.

3.<sup>a</sup> Que el titular de la libreta que desee la transferencia solicite por escrito de la Caja de Ahorros deudora la liquidación por saldo y el traspaso del total importe á la otra Caja.

4.<sup>a</sup> Que la propia Caja de origen comunique á la que ha de hacer la nueva inscripción haber liquidado, en efecto, por *saldo*, y haber *cancelado* su respectiva libreta, acompañando todos los datos referentes á la justificación de la personalidad del imponente.

5.<sup>a</sup> Que á esa parte de historial (precisa para común gobierno), y como

requisito *sine qua non*, cuyo cumplimiento señalará el término y arranque de las respectivas responsabilidades, agregue la Caja de origen la remesa del talón resguardo del Banco de España, que acredite la transferencia hecha al abono de la cuenta del establecimiento que ha de hacer la nueva inscripción.

Claro es que, en defecto del talón de transferencia citada, es admisible un documento de giro de análoga é inmediata efectividad; pero en todo caso ha de ser realizado el importe de la nueva libreta con anticipación á su apertura por el establecimiento que corresponda; y

6.º Que los derechos del imponente, así como las obligaciones que respecto de él tienen las Cajas que intervengan en las imposiciones y sus transferencias, se definan y señalen por los reglamentos que cada Caja tenga en vigor. Hasta la fecha, pues, de una cancelación de libreta, el que fué titular de ella regula su derecho por lo reglamentado en la Caja respectiva; y desde la fecha de la nueva libreta, consiguiente á la transferencia que se haya realizado, no hay otra reglamentación que la del nuevo establecimiento á quien se transfirió.

El dictamen acerca del tema *B*, proyecto del Instituto Nacional de Previsión, se hallaba á cargo de los Delegados de Valencia, Zaragoza y Valladolid; aprobándose las siguientes contestaciones al cuestionario propuesto en la convocatoria de la Conferencia:

1.º *Relaciones que debe guardar la Caja de Previsión con el Estado.*

El Estado debe crear la Caja bajo su garantía y responsabilidad (1).

2.º *¿Cuál debe ser su objeto y qué operaciones habrá de practicar? ¿Deberá ajustarse estrictamente á las condiciones técnicas del seguro?*

Constituirá su primero y principal objeto la contratación de operaciones de renta vitalicia á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar las pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, y sujetándose á las condiciones técnicas del seguro.

3.º *¿Cómo deberá organizarse, administrarse y fiscalizarse?*

La forma de administración, organización y fiscalización deberá proponerse por una Comisión nombrada por el Gobierno, en que estén representados el Estado, el Instituto de Reformas Sociales, las principales instituciones de ahorro y otras entidades cuyos fines se relacionen en algún modo con la de que se trata.

4.º *Relaciones que pueden establecerse entre la Caja Nacional y las existentes.*

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, por su organización y por

---

(1) Esta proposición fué aprobada por doce votos contra seis, que se emitieron en el sentido de que la Caja debe crearse por el Estado y bajo su protección moral y económica; pero que no es necesario que asuma la responsabilidad de sus operaciones, ni aun acaso conveniente para su vida autónoma.

los fines benéficos á que se destinan, pueden y deben ayudar al planteamiento y desarrollo del nuevo Instituto, y en tal sentido se recomienda á las Cajas de Ahorros la formación de una sección, por completo independiente de sus restantes operaciones, que tenga la representación local del Instituto Nacional de Previsión.

Sería también muy conveniente que cada Caja de Ahorros asignara espontánea y periódicamente alguna cantidad proporcionada á sus sobrantes para bonificación de pensiones, constituidas por titulares de sus libretas ordinarias, y, en general, por obreros del territorio de cada Caja local.

En la ley de creación de la Caja Nacional de Seguros se reconocerá la personalidad de las Cajas de Pensiones constituidas con arreglo á los principios técnicos del seguro, para trabajar en sus respectivas comarcas ó regiones, y cada una de estas Cajas podrá celebrar con la Nacional un convenio especial de coaseguro ó reaseguro (1).

5.º *¿En qué ha de consistir el capital de la Caja?*

6.º *¿Habrán de contribuir á la formación de este capital el Estado, la Provincia y el Municipio?*

El capital de la Caja consistirá en lo que inicialmente aporte el Estado, en las imposiciones y cuotas de los aspirantes á seguros ó pensiones, intereses de capital invertido, legados, donaciones y cualesquiera otros ingresos eventuales ó voluntarios que efectúen los particulares, las Corporaciones, los Municipios ó las provincias.

7.º *¿De qué impuestos deben eximirse las operaciones de la Caja?*

Deben quedar exentas dichas operaciones de los impuestos de que exceptúa nuestra legislación á las Cajas de Ahorro, á las Sociedades de Seguros mutuos á que se refieren las disposiciones fiscales vigentes, y al seguro de accidentes del trabajo.

8.º *¿Procederá declarar que las pensiones de retiro para obreros no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención por concepto alguno?*

Debería declararse que las pensiones de retiro no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo.

Nuestra Conferencia nacional se puso en relación directa con el movimiento extranjero en estas materias, mediante una extensa comunicación á la misma, dedicada y dirigida al Vocal Ponente, Sr. Maluquer, por el eminente Director de la «Caisse générale d'Épargne et de Retraite» de

---

(1) Acerca de este punto quedaron sometidas á la consideración del Instituto de Reformas Sociales las aspiraciones expuestas en la Conferencia por D. Francisco Moragas, Director de la Caja de Pensiones para la vejez, patrocinada por el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, y por D. Tomás Balbás, Presidente del Consejo de administración de la Caja de Retiros, constituida por la Provincial de Ahorros de Guipúzcoa, este último por medio de un amplio informe que se comprenderá en la parte documental de la Conferencia, y que constituye además una defensa del seguro obligatorio.

Bruselas, Mr. Lepreux, Presidente del Comité permanente internacional técnico de Seguros. En dicha comunicación felicita Mr. Lepreux al Instituto de Reformas Sociales por su iniciativa respecto á la creación de un Instituto Nacional de Previsión; expone su primer objeto, limitado á las pensiones de retiro y sometido, sin un momento de vacilación, á las reglas técnicas, de que es hoy imposible prescindir; deslinda su administración y gestión de la de las Cajas de Ahorros, juzgando, no obstante, muy satisfactoria una prudente relación con las mismas para los servicios prácticos de Sucursal; y defiende, por último, el sistema belga, cimentado en la previsión libre con la protección del Estado, lo que podría permitir en España la vida autónoma del proyectado Instituto oficial, con una subvención anual al mismo en los Presupuestos, para estimular la previsión, y aun la constitución por el Estado de un capital inicial de garantía. Esta importante y afectuosa colaboración fué correspondida, á propuesta del Sr. Dato, con una carta de expresivo reconocimiento al docto economista belga, firmada por todos los Delegados de la Conferencia española.

Al comunicar el Sr. Azcárate los satisfactorios resultados de dicha Conferencia al Instituto de Reformas Sociales, éste acordó un sincero voto de gracias á las Cajas de Ahorros representadas en la misma, en especial á las que habían colaborado en las Ponencias, y en primer término al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid por su solicito concurso á las tareas todas de la Conferencia, así como á la Delegación en ella del Instituto de Reformas Sociales.

Acordóse también proceder á cumplimentar en breve el trámite prevenido en el art. 10 del Reglamento de la Conferencia sobre Previsión popular, relativo á que la Delegación del Instituto en la misma someta al pleno dos proyectos acerca de las materias tratadas en ambas Secciones.

### **Inmueble propiedad de la Sociedad de habitaciones higiénicas baratas.**

Con ocasión de un informe sobre las viviendas de los obreros en los tejares de Madrid, que le había sido encargado por el Instituto de Reformas Sociales, el Sr. Moret leyó en su sesión de 22 de Octubre la siguiente nota sobre una casa modelo construida en París por la Sociedad de habitaciones higiénicas.

Hé aquí dicha nota:

«Esta casa, que tiene el número 7 de la calle Tretaigne, barrio de Montmartre, ocupa un solar de 600 metros cuadrados. Tiene cinco pisos y 20 habitaciones, á las cuales da acceso una escalera con luz directa de la fachada, sumamente cómoda y elegantemente decorada, con barandilla de hierro ondulado y pasamano de caoba, y pretende satisfacer á dos necesidades igualmente importantes: la higiene y la economía de la habitación.

*Condiciones higiénicas.* — La construcción está hecha con cemento ar-

mado, y las paredes interiores pintadas con el barniz llamado «Ripolin», que permite lavarlas como si fueran de estuco. Esta clase de materiales impide la formación de grietas ó agujeros. Los ángulos están todos redondeados, así como las escofias; los pavimentos son de serrín, endurecido y encerado, susceptible de lavarse y barnizarse á diario, produciendo un suelo de color de nogal, claro, templado y limpio.

En todas las habitaciones hay un retrete inodoro de los mejores sistemas, con depósito de agua constante. Las cocinas, dispuestas de manera que pueden calentar la pieza contigua, que suele ser el salón-comedor, tienen aparato para gas y carbón, servicio completo de agua y alhacena-despensa con ventilación directa. Todos los cuartos son espaciosos y de buena altura, y todos se alumbran por gas, para cuyo consumo cada vecino tiene llave propia que regula un registro especial colocado en la escalera. En todas las habitaciones hay además un pequeño local para los objetos inútiles, y á cada una corresponde un sótano.

Todas las ventanas están provistas de persianas japonesas.

En el piso bajo hay un cuarto de baño con duchas, perfectamente limpio y barnizado, cuya llave, que tiene la portera, está á disposición de los inquilinos, los cuales, echando una pieza de 25 céntimos (del nuevo sistema monetario) en un aparato automático de gas, obtienen una cantidad de agua caliente suficiente para un baño. La disposición interior de las habitaciones es muy semejante, componiéndose cada una de dos ó tres cuartos, á más de la cocina y retrete, comunicándose todas las piezas con un pasillo.

A fin de que los niños no salgan á la calle, ni tampoco estén encerrados en las habitaciones, la casa tiene una espaciosa azotea con aparatos de gimnasia y recreos.

La Sociedad ha escogido sus locatarios entre la multitud de familias que lo solicitaban, é inspirándose en un criterio moralizador, ha dado preferencia á las que tenían niños.

*Condiciones económicas.* — Los alquileres de las habitaciones varían desde 310 á 460 francos anuales, ó sea de 25,80 á 38 mensuales. A pesar de esto, el inmueble produce 3 por 100 de interés.

La administración es sumamente sencilla y está confiada á los porteros de la casa, cuya habitación, espaciosa y elegantemente amueblada, es el punto de reunión de los inquilinos, semejante al salón de conversación de los hoteles.

La calle en que está situado el inmueble, nueva y muy espaciosa, forma parte de una plaza cuadrada, donde el Municipio construye un gran jardín municipal aprovechando los árboles de un parque particular que existía en aquel terreno.

En parte del piso bajo de la casa hay una Universidad popular, formada por un gran salón, con escenario para conferencias y representaciones teatrales, un cuarto de conversación y una biblioteca. Tienen derecho á concurrir á esta Universidad todos los que se inscriben como socios, me-

diente la cuota de 25 céntimos al mes, que se aplica á la conservación y reposición del mobiliario. Las paredes están adornadas con cuadros-resúmenes de las conferencias que allí se dan, sistema sumamente claro y sintético adoptado ahora en los establecimientos de instrucción pública en Francia.

En el mismo inmueble y contiguo á las habitaciones hay un gran salón donde se halla instalada una Sociedad Cooperativa de consumos, que en el mes de Septiembre contaba ya 2.500 asociados. Para ingresar en ella basta satisfacer cinco francos, lo cual da derecho á un dividendo sobre los beneficios, que puede percibirse cuando se han hecho 50 francos de gasto.

Este salón sirve de centro de reunión á los asociados, de siete á once de la noche, sirviéndose en él bebidas no alcohólicas. Las reuniones están sumamente concurridas.

Los precios de los artículos en la Cooperativa son verdaderamente extraordinarios. Baste decir como ejemplo que las patatas se venden á 10 céntimos el kilo, ó sea á un franco 10 céntimos la arroba, y la leche, de calidad tan superior que con ella se hace manteca en pocos minutos, se obtiene á 20 céntimos el litro.

Los socios cuidan por sí mismos del mobiliario, adorno y limpieza, tanto de la Universidad como de la Cooperativa.

A las ventajas que ofrecen estas instituciones hay que añadir la asistencia facultativa y farmacéutica organizada para los inquilinos, y mediante la cual, la visita de los médicos á domicilio cuesta dos pesetas y 1,50 cuando la consulta. La farmacia despacha los medicamentos con una gran rebaja del precio ordinario, con la sola presentación de la tarjeta que acredita el carácter de asociado.

Este sistema se completa con un Dispensario gratuito, inmediato á la rue Tretaigne.

La visita á esta casa y la conversación con sus inquilinos es una lección práctica superior que no pueden igualar la más exacta y cuidadosa descripción. — S. Moret.

Octubre de 1904.

\*  
\* \*

## TRABAJOS DE LA SECRETARIA Y SECCIONES TÉCNICAS

### SECRETARÍA GENERAL

### SESIONES

#### EXTRACTO DE LAS ACTAS

Sesión de 1.º de Octubre de 1904.—*Despacho*.—El Sr. Gallego Perdiguero presenta una denuncia relativa á infracciones de la ley de Des-

canso dominical en un taller de coches de esta corte, acordándose comunicarla á la Autoridad competente.

ORDEN DEL DÍA.—*Reclamaciones con motivo del Reglamento de la ley de Descanso en domingo.*—1.º Fotógrafos. Se acuerda aplazar este informe, como todos los que se refieran á establecimientos comprendidos en el art. 6.º, letra c, para el final de la discusión sobre peticiones de esta índole. 2.º Platerías. Se desestima la excepción solicitada, añadiendo que si los establecimientos se hallan en tan malas condiciones higiénicas que no reciben la luz ni el aire más que por la puerta, puede permitirse que ésta se abra, pero colocando un cartel ó anuncio que exprese que no se despacha. 3.º Comerciantes de aceite mineral. No se accede á la excepción. 4.º Salchicherías. Se acordó que debe continuar el cierre á las once de la mañana. 5.º Vendedores de loza y similares. Desestimada la excepción; y si es cierta la denuncia que formulan, debe impedirse á los ultramarinos que vendan artículos no exceptuados. 6.º Limpiabotas. Se aplaza el dictamen. 7.º Mercería al por menor (Barcelona). Se declara improcedente la excepción y que debe prohibirse á los vendedores ambulantes la venta de géneros no exceptuados. 8.º Cererías. Desechada la excepción. 9.º Lecherías. Se declaran comprendidas en el caso I, letra b), núm. 1.º, del art. 6.º del Reglamento. 10. Confiterías y reposterías. Que debe permitirse la fabricación hasta las once y la venta todo el día, no haciéndose ésta por los dependientes. 11. Mercados. Deben considerarse exceptuados los comprendidos en el núm. 11, letra b), párrafo 3.º, art. 6.º del Reglamento, y durante las horas de la excepción pueden permanecer abiertos todos los comercios de la localidad donde el mercado se celebre. 12. Servicios de mercancías en los ferrocarriles. Que la excepción X, letra c), núm. 1.º, art. 6.º, se refiere igualmente á las Compañías que á los particulares, debiendo determinarse las horas extraordinarias para la expedición, según la importancia del tráfico de las estaciones y la especie de dichas mercancías. 13. Fábricas de regaliz. Comprendidas en los apartados II y IV de la letra b), núm. 1.º, del art. 6.º—14. Fábricas de curtidos. No procede la excepción. 15. Horticultura y floricultura. Se deniega la excepción que se solicita. 16. Calzado al por menor. Desestimada la instancia. 17. Fábricas de hielo. Se admite la excepción que solicitan.—18. Vendedores ambulantes. Que pueden vender todo el día del domingo todos los artículos que no expendan los establecimientos no exceptuados.—19. Lavaderos públicos. Que puede autorizarse el trabajo en domingo hasta las once de la mañana.—20. Litografías. Desechada la solicitud de excepción.—21. Horchaterías. Se acuerda que deben excluirse del descanso.—22. Dependientes de hules, ortopedia y cirugía. Deben atenerse á lo preceptuado en el núm. IX, apartado a), del art. 6.º—23. Fábricas de cerveza. Se acuerda admitir la excepción, pero solamente en lo que se refiere á aquellos servicios que dependen de la acción del calor.—24. Fábricas de harinas. Que se consideren incluidas en los apartados IV y V, letra b), núm. 1.º, del art. 6.º—25. Fábricas de papel. Comprendidas en el núm. III, apartado b), del art. 6.º—



26. Vendedoras de pescados y mariscos. Se acuerda que el Instituto no puede resolver, porque ninguna excepción comprende á las mujeres y menores de diez y seis años, y es ésta materia legislativa.—27. Fábricas de conservas. Aplazada la discusión del dictamen.

\*  
\* \*

**Sesión del 4 de Octubre de 1904.**—*Despacho.*—Se da cuenta del dictamen respecto del servicio de mercancías en los ferrocarriles, y queda aprobado.

**ORDEN DEL DÍA.**—Continúa la discusión del dictamen de la Sección 2.ª referente á la celebración de corridas de toros en domingo. El Presidente anuncia que no se ha recibido la instancia de los ganaderos que se dijo habria de llegar al Instituto, y da cuenta de una solicitud del empresario de la Plaza de Toros de Madrid. Se lee un extenso informe, defendiendo la prohibición de las corridas y el acuerdo anterior del Instituto acerca de este particular. En el mismo sentido se expresan los Sres. Vocales obreros, y, después de intervenir otros señores y leerse, á propuesta del señor Moret, el voto particular formulado por el Sr. Ugarte, y que ya se había remitido al Gobierno, el Sr. Presidente pone á votación la siguiente pregunta: «¿Acuerda el Instituto que debe mantenerse íntegramente el párrafo 1.º del apartado XI, letra a del art. 6.º del Reglamento de la ley de Descanso en domingo?» Dijeron *si* trece señores y *no* ocho, absteniéndose un Sr. Vocal. El Sr. Moret anuncia una moción referente al mal estado en que se encuentran respecto de los servicios médico-farmacéuticos los obreros de Gijón, y el Sr. Ugarte presenta una solicitud de los dependientes del Matadero de Madrid, relativa al descanso dominical, solicitud que pasa á la Sección 2.ª

\*  
\* \*

**Sesión del día 6 de Octubre.**—Abierta la sesión, el Sr. Serrano propone que sean públicas las sesiones del Instituto, contestándole el señor Presidente que existe verdadera imposibilidad material para acordar lo solicitado, por las reducidas dimensiones del local que ocupa el Instituto. El Sr. Moret presenta una proposición relativa á la necesidad de establecer, en condiciones económicas, la asistencia médica y farmacéutica para obreros. Se acuerda que pase esta proposición á informe de la Sección de Policía y Orden público.

**ORDEN DEL DÍA.**—Examen de las reclamaciones presentadas con motivo del Reglamento de Descanso en domingo. De conformidad con lo propuesto por la Sección 2.ª, se acordó informar que no procedía conceder las excepciones solicitadas: 1.º Por los prestamistas. 2.º Vendedores de ropas hechas. 3.º Sombrereros y gorreros. 4.º Perfumistas. 5.º Modistas de sombreros. 6.º Vendedores de muebles usados. 7.º Obras en edificios destina-

dos á fábrica de sosa. 8.º Alpargateros. 9.º Vendedores de paja y grano; y 10. Trabajo de mujeres en la fabricación de quesos y mantecas.

Se acordó también, de conformidad con el dictamen de la Sección 2.ª, que podían concederse las excepciones solicitadas: á los despachos de refrescos, por tratarse de uno de los casos previstos en el párrafo final del artículo 6.º del Reglamento; á los alquiladores de bicicletas; á las fábricas de conservas vegetales, en cuanto á los trabajos de esta industria, pero no respecto al de las mujeres empleadas en ellos; á los billares públicos, por razones de equidad; á las fábricas y despachos de agua de Seltz, en lo que se refiere al despacho de sus productos, pero no á los trabajos de fabricación y reparto á los establecimientos; á las faenas de siembra y cultivo de remolacha, por considerarse estas operaciones comprendidas en los apartados II, IV y V de la letra c, núm. 1 del art. 6.º: á las fábricas de resinas, en las que se exceptúan los trabajos de recolección de esta materia por considerarlos incluidos en el apartado I, letra b, núm. 1 del artículo 6.º, y en el I, letra c, núm. 3 del mismo artículo, teniendo en cuenta su carácter de faenas forestales; á las ventas en las Cooperativas de consumos de la «Unión hullera y metalúrgica», por tratarse de asociaciones á que hacen referencia los artículos 3.º y 4.º del Reglamento.

Se aplazó para otra sesión el examen de las instancias referentes á la mina de los Picos de Europa, de los Gremios de Aves y caza y Panaderías.

\*  
\*  
\*

**Sesión del día 8 de Octubre.** — *Despacho.* — Se dió cuenta: 1.º, de la instancia presentada por el gremio de Obreros cocheros de plaza de Madrid, sobre incumplimiento de la ley de Descanso en domingo, y consultando si los coches de lujo de abono se consideran ó no como de servicio público. Se acordó remitir la instancia á informe de la Sección 2.ª; y 2.º, de una comunicación de la Agrupación socialista de Béjar, manifestando que no se cumple la ley del Descanso en dicha población. Se acordó remitir la instancia al Ministro de la Gobernación para que resuelva lo que proceda.

**ORDEN DEL DÍA.** — Reclamaciones presentadas sobre la ley del Descanso en domingo: 1.º Tahonas. Después de una amplia discusión, fué desechado el dictamen de la Sección 2.ª, y puesto á votación si las tahonas y despachos de pan deben cerrarse á las siete de la mañana, como dispone el Reglamento, se acordó que deben cerrarse á dicha hora.

---

Examen de los expedientes relativos á las industrias que, hallándose comprendidas en las excepciones de la letra c) del art. 6.º del Reglamento, solicitan que se varíen las horas en que deben cerrarse sus establecimientos.—Es desechada una proposición del Sr. Ruiz de Velasco

acerca de la conveniencia de unificar las horas durante las cuales han de permanecer abiertas las industrias exceptuadas en la letra c).—Fotografías. Se aprueba el dictamen de la Sección 2.ª, proponiendo que las fotografías puedan permanecer abiertas, en invierno de doce á cuatro y en verano de dos á seis.

Se aprobaron los dictámenes de la Sección respecto al descanso de los obreros de limpiabotas y á la venta de frutas y hortalizas, manteniendo para estos trabajos las disposiciones del Reglamento que prescriben el cierre de estos establecimientos á las once de la mañana.

A propuesta del Sr. Presidente, se acordó que el Instituto celebre dos sesiones semanales, que tendrán lugar los miércoles y sábados, dando comienzo á las nueve de la noche.

\*  
\* \*

**Sesión del día 12 de Octubre de 1904.**—*Despacho.*—1.º Queda enterado el Instituto de varias comunicaciones felicitándole por sus acuerdos referentes al cierre de tabernas y prohibición de las corridas de toros en domingo. 2.º Comunicación del Ministro de Estado respecto á la aplicación de la ley de Accidentes á los obreros españoles en Gibraltar. Pasa á la Sección 2.ª

**ORDEN DEL DÍA.**—*Instancias recibidas con motivo de la aplicación de la ley de Descanso en domingo.*—*Peluquerías y barberías.*—Se acuerda informar que debe concedérseles excepción hasta las doce.—*Instancias de los concesionarios de la red telefónica en Valencia, camareras de café en Madrid y Alcalde de Carcagente, relacionadas con el trabajo de mujeres y niños.*—Se manifiestan tres tendencias al discutirse sobre este particular:

La Sección, y con ella los Vocales obreros, entiende que ninguna excepción del Reglamento de descanso alcanza á mujeres ni menores.

El Sr. Moreno Rodríguez, deseando armonizar la ley de Descanso con la de 13 de Marzo de 1900, propone esta aclaración: «Ninguna excepción del descanso en domingo será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años, comprendidos en la ley de 13 de Marzo de 1900.»

Y el Sr. Dato propone que se vote que la prohibición del trabajo á las mujeres y niños, contenida en la ley de Descanso dominical, no comprende á ninguna de las industrias exceptuadas por el Reglamento de dicha ley.

En definitiva fué aceptada la proposición del Sr. Dato, y se encargó á este Sr. Vocal de redactar el oportuno informe, de conformidad con lo votado y acordado.

\*  
\* \*

**Sesión del día 15 de Octubre.**—El Sr. Presidente propuso, como representantes del Instituto en la Conferencia de Previsión popular, á los Sres. Maluquer (por la Sección 1.ª), Piernas (por la Sección 2.ª) y Dato

y Serrano (por la Sección 3.ª). Estas propuestas fueron aprobadas por unanimidad.

ORDEN DEL DÍA.—Reclamaciones con motivo de la aplicación del Reglamento de la ley de Descanso en domingo. 1.º Instancia de los pintores decoradores. El Instituto, en vista de las manifestaciones del Sr. Serrano acerca de la falta de formalidades con que ha sido presentada la instancia que se examina, que no aparece autorizada ni por el Presidente ni por el Secretario de la Sociedad, acordó por unanimidad no dar informe en esta reclamación. 2.º Comunicación del Ministerio de la Guerra, referente á los comerciantes de la plaza de Melilla. De conformidad con lo propuesto por la Sección 2.ª, se acuerda exceptuarles de la ley. 3.º Instancia de los dueños de unas minas de la provincia de Almería. Se aprueba el dictamen de la Sección, acordando que se conceda la excepción respecto de los trabajos de arranque y extracción del mineral, reparaciones y conservación del cable aéreo, material y maquinaria de laboreo, pozos, galerías y demás obras de minas; pero no respecto de los transportes aéreos que no tengan el agua como fuerza motriz, ó la electricidad producida por motor hidráulico. 4.º Instancia de varios periódicos de Barcelona, pidiendo que el cómputo del descanso pueda hacerse desde las ocho de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes. El dictamen de la Sección 2.ª es de acuerdo con la petición formulada. Abierta discusión sobre este informe, es impugnado por el Sr. Moret, por entender que si cesa el trabajo en las imprentas á las ocho de la mañana, el obrero que ha trabajado durante toda la noche no puede utilizar el descanso en buenas condiciones.

Varios Sres. Vocales se muestran conformes en que el Instituto debe mantener el acuerdo que tomó en lo que se refiere á la cuestión general de los contratos especiales que obreros y empresas de periódicos puedan celebrar, formulado en precepto reglamentario en el proyecto que elevó al Gobierno. Después de una breve discusión, el Sr. Presidente dijo que, aunque se examinaba una instancia con carácter particular, con ocasión de ella debía el Instituto afrontar la cuestión de un modo general y decidirse por una de las tres soluciones propuestas por la Sección, con carácter alternativo, á saber: 1.ª, que siga aplicándose el Reglamento tal como en la actualidad se aplica; 2.ª, en caso de que no se adopte este acuerdo, que se restablezca el párrafo del proyecto que fué suprimido por el Gobierno; y 3.ª, en caso de no tomarse alguno de los dos acuerdos anteriores, que se conceda lo que se solicita en la instancia que se discute, si bien esta última solución puede hacerse compatible con la primera. Puesta á votación la primera de las conclusiones formuladas, fué aprobada. Abierta votación sobre la conclusión 3.ª para determinar si lo solicitado por los periódicos de Barcelona cabe dentro del art. 10 del Reglamento, y, por lo tanto, si puede concederse ó no, hubo empate, acordándose comunicar este resultado al Ministro de la Gobernación.

5.º Instancia presentada por una fábrica de sulfato de amoníaco.—Conforme con lo informado por la Sección, se acordó declarar que no era pro-

cedente la excepción.—6.º Peinadoras con tienda, de Madrid.—Después de una ligera discusión, se aprobó el dictamen de la Sección, proponiendo que se les conceda permiso para tener abiertos sus establecimientos hasta las doce del día.—7.º De la empresa de las minas de Barruelo.—Se acordó que podía concedérseles el descanso desde las seis de la mañana del domingo hasta la misma hora del lunes, permitiéndoles los trabajos necesarios para reparaciones, entretenimientos, etc.—8.º Jabonerías — Se acordó que no procedía la excepción solicitada.—9.º De canales de riego y conducción de aguas.—Se aprobó el dictamen de la Sección, en el sentido que se exceptuaban los trabajos necesarios para la conservación y entretenimiento de los canales y módulos.—10. De los dueños de carros de transporte.—Se acordó que no procede la excepción solicitada.

\* \* \*

**Sesión del 22 de Octubre de 1904.** — *Despacho.* — 1.º Resultado de la Conferencia de Previsión popular.—Se acuerda cumplir lo que dispone el art. 10 del Reglamento de la misma, dar gracias á los Delegados de las Cajas y á la representación del Instituto, y pasar á las Secciones los proyectos correspondientes. 2.º Denuncia del Sr. Moret respecto á las viviendas de los tejeros de los alrededores de Madrid. Pasa á informe de la Sección 1.ª 3.º Memoria sobre la cuestión agraria en Castilla, por el Sr. Jefe de la Sección 3.ª Se acuerda imprimir el proyecto antes de su discusión. 4.º Hojas estadísticas de una huelga en Barcelona. En vista de que hay notables diferencias y contradicciones en los datos recibidos, se acuerda que la Junta local informe.

**ORDEN DEL DÍA.**—*Reclamaciones con motivo del Reglamento de la ley del Descanso en domingo.* — Empresas de tranvías: Denegada la excepción.—Establecimiento de encolado de telas, de Tarrasa: Lo mismo.—Minas anglo-vasca y otras: También se desestima la instancia. — Veterinarios: Se acuerda que está bien interpretado el Reglamento por el bando del Alcalde de Madrid.—Floristas de kiosko: Se acuerda dar cuenta al Gobierno del dictamen de la Sección, favorable á la excepción solicitada.—Comercios mixtos: Que sólo pueden autorizarse en aquellos pueblos que tengan mercado tradicional.—Droguerías al por menor y bazares quirúrgicos.—Se desestima la excepción que piden.—Tiendas de pescado frito: Que están exceptuadas, por su carácter de casas de comidas.—Federación de camareros, cocineros, etc.: Se declara improcedente la instancia, por ser de muy fácil aplicación en estos casos los artículos 8.º y 9.º del Reglamento.—Tejidos: Denegada la excepción.—Faenas agrícolas: Se declara: que la ganadería no está comprendida en la ley de Descanso; que la vendimia y demás faenas indispensables en épocas determinadas las exceptúa el Reglamento, estando comprendido en el caso general, ya informado por el Instituto, el trabajo de las mujeres y los niños en estas faenas, y que el trabajo realizado por pequeños labradores

en sus propias tierras está exceptuado por no serle aplicable el concepto de publicidad que exige el Reglamento. — Tiendas de comestibles del radio de Madrid: No se encuentra motivo que justifique la excepción. — Comerciantes de las calles de los Estudios, San Dámaso y Cuervo: Desestimada la instancia. — Carbones minerales y comercios de quincalla: No hay motivo para hacer modificación en el Reglamento.

Y, por último, se acuerda, en vista de dos instancias de las Juntas locales de Madrid y Barcelona, proponiendo el aumento á cinco pesetas de las dietas que por sesión perciben los Vocales representantes de la clase obrera, que es de justicia lo pedido y se informe favorablemente esta consulta.

\*  
\*  
\*

**Sesión del día 26 de Octubre de 1904.**—*Despacho.*—1.º Comunicación del Ministerio de Estado referente á las gestiones hechas por el señor Embajador de España en Londres para conseguir que se aplique la ley de Accidentes del trabajo á los obreros españoles en Gibraltar. Se acuerda significar la satisfacción con que ve el Instituto estas gestiones. 2.º Tres denuncias sobre infracciones de la ley de Descanso. Se acuerda remitirlas al Sr. Ministro, y hacer lo mismo con todas las que se presenten, por no ser asunto de la competencia del Instituto. 3.º Instancia de D. Felipe de Jesús Sánchez sobre exención del impuesto á las casas para obreros construidas en Avila por el Sr. Nebreda. Pasa á informe de las tres Secciones corporativas. 4.º El Sr. Gómez Latorre pide que se interese del Gobierno que depure y esclarezca las causas de la catástrofe minera de Langreo. Así se acuerda.

**ORDEN DEL DÍA.**—1.º Consulta de las Juntas locales de Madrid y Barcelona sobre interpretación de los artículos 4.º de la ley y 3.º del Reglamento de descanso en domingo. Se acuerda mantener el criterio sostenido en el párrafo del Proyecto que fué suprimido por el Gobierno. 2.º *Reclamaciones con motivo de la aplicación del Reglamento de la ley de Descanso en domingo.*—Mercado de Aranjuez.—Que la resolución de la consulta depende de que exista allí mercado tradicional, y como el Instituto no puede hacer la inspección, la haga la Junta de Reformas.—Dependientes de banqueros, navieros, consignatarios, etc.—Se declara que este trabajo no puede autorizarse, salvo las excepciones reglamentarias.—Detallistas de ultramarinos de Vigo.—Desestimada la excepción que piden.—Sevilla: Matanza de reses, servicios municipales y comercios varios: Los servicios municipales deben ser regulados por el Municipio, y, respecto de los comercios, se esté á lo dispuesto en el Reglamento.—Buñolerías: Que se deben equiparar á las tiendas de comestibles.—Barcelona: Tiendas de gorras y monteras.—Se desestima la ampliación de horas de excepción que solicitan.—Industriales de Tárrega; vecindad con mercados dominicales: No se accede á la excepción.—Alcaldía de Pozoblanco: Se declara

que los casinos deben estar comprendidos en el descanso en lo que se refiere al personal á su servicio, debiendo restituírsele el trabajo en la forma reglamentaria, y, tocante á los demás extremos de la consulta, que se esté á lo informado anteriormente.—Trabajos de construcción de una carretera: No procede la excepción.—Comerciantes y vecinos de Gallarta: Piden excepción hasta las trece y se les niega.—Vecinos de Langreo: No procede decretar el cierre de las Cooperativas obreras, por la misión social que cumplen, los beneficios que reportan á las clases pobres, y porque, como Sociedades legalmente constituidas, pueden normalizar el descanso en forma que sustancialmente no lo altere.

Albañiles de Córdoba: Desestimase la solicitud de excepción durante la época de lluvias.—Vendedores de libros usados y fruteros de Valencia: Improcedentes sus respectivas instancias.—Sindicato de policía rural de Benicarló y Ayuntamientos de Aller y Palenzuela: Se acuerda que la inspección encomendada al Sindicato y las sesiones que celebran los Municipios no constituyen trabajo material, y, por tanto, no están comprendidos en la ley de Descanso.—Unión de cocheros de Madrid: Se declara que los coches de lujo deben conceptuarse de servicio público.—Oficiales de Notario de Betanzos: Que no es trabajo material el que realizan y no les comprende la ley.—Alcaldía de Llaneras: Se informa que la Alcaldía debe atenerse al Reglamento, vigilando para que no se acojan á excepción los establecimientos no exceptuados, y que las romerías, si se celebran con motivo de ferias, están exceptuadas, pero no si se realizan por causa de fiestas religiosas.—Panaderías, cafés, confiterías, restaurants y coches de alquiler que no sean de plaza: Que se esté á lo preceptuado para cada industria, y se cuide de evitar toda superchería en cuanto á la determinación del carácter de cada establecimiento, y que las empresas y alquiladores de carruajes se exceptúen como de servicio público.—Se acuerda también comunicar este dictamen á la Alcaldía del Puerto de Santamaría, á petición del Sr. Ormaechea.

Se acuerda dar por terminada la labor del Instituto en lo que se refiere á las consultas ordenadas expresamente por el Reglamento del descanso, y á propuesta del Sr. Dato se acuerda también que, al contestar las consultas hechas por el Gobierno, declare el Instituto que se felicita de que se haya establecido en España la ley de 3 de Marzo de 1904, de la que espera que ha de dar excelentes resultados, á lo que se adhiere la representación obrera en el Instituto.

Se ocupa finalmente la Corporación del *quorum* para celebrar sus sesiones y de la conveniencia de modificar algunos preceptos reglamentarios respecto de la asistencia de los Sres. Vocales.

Durante el mes de Octubre se han tramitado por la Secretaría general los siguientes documentos:

**Entrada.**

|                                       |              |
|---------------------------------------|--------------|
| Procedentes de los Ministerios.....   | 7            |
| — de los Gobiernos civiles.....       | 40           |
| — de los Alcaldes.....                | 40           |
| — de las Juntas locales.....          | 16           |
| — de las Juntas provinciales.....     | 5            |
| — de Autoridades judiciales.....      | 4            |
| — de Sociedades y Corporaciones.....  | 80           |
| — de Particulares.....                | 18           |
| Partes de accidentes del trabajo..... | 1.888        |
| Hojas estadísticas.....               | 2.036        |
| <b>TOTAL.....</b>                     | <b>4.134</b> |

**Salida.**

|                                       |              |
|---------------------------------------|--------------|
| Con destino á los Ministerios.....    | 80           |
| — á los Gobiernos civiles.....        | 2            |
| — á los Alcaldes.....                 | 3            |
| — á las Juntas locales.....           | 9            |
| — á las Juntas provinciales.....      | 1            |
| — á las Secciones técnicas.....       | 167          |
| — á las Secciones corporativas.....   | 2            |
| — á las Autoridades judiciales.....   | 2            |
| — á Sociedades y Corporaciones.....   | 17           |
| — á Particulares.....                 | 4            |
| Partes de accidentes del trabajo..... | 1.888        |
| Hojas estadísticas.....               | 2.036        |
| <b>TOTAL.....</b>                     | <b>4.211</b> |

Madrid 31 de Octubre de 1904.—El Secretario general, JULIO PUYOL.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**Informes elevados por el Instituto en pleno al Ministerio de la Gobernación, en las consultas que se le han hecho relativas al descanso en domingo.**

Debiendo publicarse en su día la estadística detallada de los casos informados por el Instituto, se adelanta como avance el resumen hasta fin de Octubre último:



|                                                                         |                    |                      |                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------|--------------------|----------------------|-----------------------------------------------------------|
| Número de instancias presentadas.....                                   | De Madrid..... 164 | De provincias... 388 | Total: 552, que dieron lugar á 100 expedientes distintos. |
| Informes manteniendo lo establecido taxativamente en el Reglamento..... |                    |                      | 56                                                        |
| Idem aclarándolo ó interpretándolo.....                                 |                    |                      | 37                                                        |
| Idem modificándolo ..                                                   | Variándolo ..... 2 | Ampliando horas 5    | 7                                                         |
| TOTAL.....                                                              |                    |                      | 100                                                       |

|                                                                       |                                                                                                                                               |                  |
|-----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Asuntos en que se acordó proponer la modificación del Reglamento..... | Expendedores de periódicos. Prohibida la venta por el art. 1.º del Reglamento                                                                 |                  |
|                                                                       | Interpretación del art. 4.º de la ley y 3.º del Reglamento. Se propuso atenerse á lo propuesto por el Instituto en el proyecto de Reglamento. |                  |
|                                                                       | Fotografías. Se propuso alterar las horas.                                                                                                    |                  |
|                                                                       | Peluqueros. Idem ampliarlas hasta las doce.                                                                                                   |                  |
|                                                                       | Peinadoras con tienda. Idem id.                                                                                                               |                  |
|                                                                       | Confiterías y reposterías. Idem la excepción total con restricciones.                                                                         | Ampliando horas. |
|                                                                       | Floristas en kioskos. Idem la ampliación hasta las diez y ocho.                                                                               |                  |

## SECCIÓN TERCERA

### HUELGA

Desde que se ha iniciado en esta Sección la estadística de las huelgas al efecto de cumplir con la obligación que le impone el apartado c) del artículo 117 del Reglamento, se han tenido noticias, ya directas de los Presidentes de Juntas provinciales ó locales de Reformas Sociales, ó adquiridas por conducto extraoficial, de haber ocurrido los conflictos de esta índole que se detallan en el cuadro número I.

En el cuadro número II se han comprendido las que, terminadas ya, antes del 10 del corriente mes de Noviembre, han sido objeto de investigación estadística con arreglo á las Instrucciones publicadas en el BOLETÍN DEL INSTITUTO con fecha 15 de Julio y en la *Gaceta de Madrid* de 17 de Agosto últimos y no constan en el inserto en el número de dicho BOLETÍN perteneciente al mes de Octubre.

**Sección 3.ª**

**ESTADÍSTICA**

**Huelgas de que ha tenido**

| LUGAR              |                       | FECHA                  |
|--------------------|-----------------------|------------------------|
| PROVINCIA          | AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO | Comienzo de la huelga. |
| 1 Toledo.....      | Gerindote.....        | 30 Junio.....          |
| 2 Cádiz.....       | Cádiz.....            | 21 Agosto.....         |
| 3 Coruña.....      | Ferrol.....           | 25 Agosto.....         |
| 4 Baleares.....    | Palma.....            | 31 Agosto.....         |
| 5 Soria.....       | Olvega.....           | 5 Septiembre.....      |
| 6 Santander.....   | Udías.....            | 6 Septiembre.....      |
| 7 Palencia.....    | Barruelo.....         | 12 Septiembre.....     |
| 8 Barcelona.....   | Martorell.....        | 13 Septiembre.....     |
| 9 Valladolid.....  | Valladolid.....       | 19 Septiembre.....     |
| 10 Palencia.....   | Villada.....          | Idem.....              |
| 11 Alicante.....   | Denia.....            | 20 Septiembre.....     |
| 12 Madrid.....     | Madrid.....           | 23 Septiembre.....     |
| 13 Madrid.....     | Madrid.....           | 26 Septiembre.....     |
| 14 Vizcaya.....    | Bilbao.....           | Idem.....              |
| 15 Vizcaya.....    | Bilbao.....           | Idem.....              |
| 16 Coruña.....     | Coruña.....           | Idem.....              |
| 17 Zaragoza.....   | Zaragoza.....         | Idem.....              |
| 18 Almería.....    | Cuevas.....           | Idem.....              |
| 19 Barcelona.....  | Barcelona.....        | 28 Septiembre.....     |
| 20 Logroño.....    | Anguciana.....        | 30 Septiembre.....     |
| 21 Barcelona.....  | Calella.....          | 2 Octubre.....         |
| 22 Madrid.....     | Madrid.....           | Idem.....              |
| 23 Coruña.....     | Noya.....             | Idem.....              |
| 24 Pontevedra..... | Vigo.....             | Idem.....              |
| 25 Sevilla.....    | Sevilla.....          | 4 Octubre.....         |
| 26 Toledo.....     | Gerindote.....        | Idem.....              |
| 27 Zaragoza.....   | Zaragoza.....         | 5 Octubre.....         |
| 28 Barcelona.....  | Barcelona.....        | Idem.....              |

## DE LAS HUELGAS

I  
conocimiento la Sección.

| DEL               | PROFESIÓN<br>DE LOS HUELGUISTAS                 | OBSERVACIONES                                                                                     |
|-------------------|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fin de la huelga. |                                                 |                                                                                                   |
| 2 Julio.....      | Obreros del campo .....                         | Comprendida en la estadística publicada en el BOLETÍN de Octubre.                                 |
| 30 Agosto.....    | Panaderos.....                                  | Idem.                                                                                             |
| Se ignora.....    | Dependientes de consumos                        | No se ha recibido noticia oficial de su terminación.                                              |
| Idem.....         | Sombrereros.....                                | Idem.                                                                                             |
| 20 Septiembre.    | Extracción y transporte de mineral de hierro... |                                                                                                   |
| 14 Septiembre.    | Mineros.....                                    | Comprendidas en la estadística publicada en el BOLETÍN de Octubre y en el cuadro II del presente. |
| 16 Septiembre.    | Mineros.....                                    |                                                                                                   |
| 16 Septiembre.    | Cargadores.....                                 |                                                                                                   |
| Se ignora.....    | Sombrereros.....                                |                                                                                                   |
| 20 Septiembre.    | Obreros del campo.....                          | Pendiente de la conformidad con el interrogatorio por parte de la representación obrera.          |
| Se ignora.....    | Se ignora.....                                  | No se ha recibido ninguna noticia oficial.                                                        |
| 24 Septiembre.    | Encuadernadores.....                            | Devuelto el interrogatorio á la Junta local para subsanar deficiencias.                           |
| Se ignora.....    | Albañiles.....                                  | Idem.                                                                                             |
| Idem.....         | Modelistas.....                                 | No se ha recibido ninguna noticia oficial.                                                        |
| Idem.....         | Panaderos.....                                  | Idem.                                                                                             |
| Idem.....         | Pescadores.....                                 | Idem.                                                                                             |
| Idem.....         | Panaderos.....                                  | Idem.                                                                                             |
| 28 Septiembre.    | Mineros.....                                    | Comprendida en el cuadro II de este BOLETÍN.                                                      |
| Se ignora.....    | Panaderos.....                                  | No se ha recibido noticia oficial de su terminación.                                              |
| 1.º Octubre....   | Obreros del campo.....                          | Comprendida en el cuadro II de este BOLETÍN.                                                      |
| Se ignora.....    | Tejedores.....                                  | No se ha recibido ninguna noticia oficial.                                                        |
| Idem.....         | Panaderos.....                                  | No hay noticia oficial de la terminación.                                                         |
| Idem.....         | Canteros.....                                   | No se ha recibido ninguna noticia oficial.                                                        |
| Idem.....         | Panaderos.....                                  | Idem.                                                                                             |
| Idem.....         | Albañiles.....                                  | Idem.                                                                                             |
| Idem.....         | Obreros del campo.....                          | No se ha recibido noticia oficial de su terminación.                                              |
| Idem.....         | Camareros de café.....                          | Idem.                                                                                             |
| 8 Octubre.....    | Imprenta.....                                   | Comprendida en el cuadro II de este BOLETÍN.                                                      |

| LUGAR              |                       | FECHA                  |
|--------------------|-----------------------|------------------------|
| PROVINCIA          | AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO | Comienzo de la huelga. |
| 29 Barcelona.....  | Barcelona.....        | 5 Octubre.....         |
| 30 Barcelona.....  | Barcelona.....        | 6 Octubre.....         |
| 31 Valencia.....   | Aldaya.....           | Idem.....              |
| 32 Madrid.....     | Madrid.....           | Idem.....              |
| 33 Barcelona.....  | Barcelona.....        | Idem.....              |
| 34 Valencia.....   | Valencia.....         | 7 Octubre.....         |
| 35 Orense.....     | Orense.....           | 8 Octubre.....         |
| 36 Castellón.....  | Castellón.....        | Idem.....              |
| 37 Castellón.....  | Castellón.....        | Idem.....              |
| 38 Barcelona.....  | Barcelona.....        | 10 Octubre.....        |
| 39 Toledo.....     | Toledo.....           | 14 Octubre.....        |
| 40 Valencia.....   | Valencia.....         | 15 Octubre.....        |
| 41 Logroño.....    | Haro.....             | 20 Octubre.....        |
| 42 Tarragona.....  | Valls.....            | 22 Octubre.....        |
| 43 Madrid.....     | Madrid.....           | 24 Octubre.....        |
| 44 Coruña.....     | Ferrol.....           | Idem.....              |
| 45 Coruña.....     | Ferrol.....           | Se ignora.....         |
| 46 Valladolid..... | Valladolid.....       | 26 Octubre.....        |
| 47 Madrid.....     | Madrid.....           | 29 Octubre.....        |
| 48 Madrid.....     | Madrid.....           | 31 Octubre.....        |
| 49 Toledo.....     | Tembleque.....        | Idem.....              |
| 50 Madrid.....     | Madrid.....           | 2 Noviembre.....       |
| 51 Madrid.....     | Madrid.....           | Idem.....              |
| 52 Bilbao.....     | Basauri.....          | Idem.....              |
| 53 Valencia.....   | Valencia.....         | Idem.....              |

| DEL               | PROFESIÓN<br>DE LOS HUELGUISTAS               | OBSERVACIONES                                                           |
|-------------------|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Fin de la huelga. |                                               |                                                                         |
| 7 Octubre.....    | Almaceneros de mercancías.....                | Comprendida en el cuadro II de este Boletín.                            |
| Se ignora.....    | Dependientes de comercio                      | No se ha recibido noticia oficial de su terminación.                    |
| 19 Octubre....    | Obreros del campo.....                        | Comprendida en el cuadro II de este Boletín.                            |
| Se ignora.....    | Descargadores de carros de mudanza.....       | Devuelto el interrogatorio á la Junta local para subsanar deficiencias. |
| Idem.....         | Tipógrafos .....                              | No hay noticia oficial de su terminación.                               |
| Idem.....         | Sombrereros.....                              | No hay ninguna noticia oficial.                                         |
| Idem.....         | Canteros.....                                 | Idem.                                                                   |
| Idem.....         | Carpinteros.....                              | Idem.                                                                   |
| Idem.....         | Alpargateros.....                             | Idem.                                                                   |
| 21 Octubre....    | Descargadores del puerto.                     | Comprendida en el cuadro II de este Boletín.                            |
| Idem.....         | Panaderos.....                                | Perdida.                                                                |
| Idem.....         | Carpinteros del Grao....                      | No se ha recibido ninguna noticia oficial.                              |
| Se ignora.....    | Alpargateros.....                             | Idem.                                                                   |
| Idem.....         | Constructores.....                            | Idem.                                                                   |
| 31 Octubre....    | Canteros.....                                 | Comprendida en el cuadro II de este Boletín.                            |
| Se ignora.....    | Electricistas.....                            | No hay ninguna noticia oficial.                                         |
| Idem.....         | Tipógrafos.....                               | Idem.                                                                   |
| Idem.....         | Panaderos.....                                | No hay noticia oficial de su terminación.                               |
| Idem.....         | Canteros de las obras de la Catedral.....     | Devuelto á la Junta local para subsanar deficiencias.                   |
| Idem.....         | Canteros de Vallehermoso                      | No hay noticias oficiales de su terminación.                            |
| Idem .....        | Obreros del campo.....                        | No hay ninguna noticia oficial.                                         |
| Idem.....         | Canteros del Cuartel de la Guardia civil..... | No hay noticia oficial de su terminación.                               |
| Idem.....         | General de canteros.....                      | Idem.                                                                   |
| Idem.....         | Mecánicos y moldeadores.                      | Idem.                                                                   |
| Idem.....         | Broncistas y lampistas...                     | No se ha recibido ninguna noticia oficial.                              |

**Sección 3.ª**

**ESTADÍSTICA**

**CUADRO de las huelgas clasificadas por los lugares en que  
y resultado**

| LUGAR       |                          | PROFESIÓN<br>DE LOS HUELGUISTAS                                          | FECHA DEL                 |                      | Establecim.<br>lontos. |
|-------------|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------|----------------------|------------------------|
| PROVINCIA   | AYUNTAMIENTO<br>Ó PUEBLO |                                                                          | comienzo<br>de la huelga. | fin<br>de la huelga. |                        |
| Soria.....  | Olvega.....              | Obreros en extracción<br>de mineral de hierro y<br>transporte del mismo. | 5 Sept....                | 20 Sept....          | 1                      |
| Santander.. | Udias.....               | Mineros.....                                                             | 6 Sept....                | 14 Sept....          | 1                      |
| Almería.... | Cuevas.....              | Mineros .....                                                            | 26 Sept....               | 28 Sept....          | 1                      |
| Logroño.... | Anguciana.....           | Obreros del campo ....                                                   | 30 Sept....               | 1.º Octubre.         | "                      |

(1) G significa éxito feliz para los huelguistas, es decir, que consiguieron cuanto  
mesa por parte de los patronos de estudiar en un plazo determinado las peticiones de

## DE LAS HUELGAS

II

ocurrieron, profesión de los huelguistas, duración, causas de la huelga.

| NÚMERO DE                                   |    |              |    |                                              |    | Causas de la huelga<br>ó<br>peticiones de los huelguistas.                                                                                          | Resultado<br>(1)<br>de cada una de<br>las peticiones. | general.  | OBSERVACIONES                                                                                                            |
|---------------------------------------------|----|--------------|----|----------------------------------------------|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| obrer <sup>os</sup><br>ocupados en<br>ella. |    | huelguistas. |    | obrer <sup>os</sup><br>obligados<br>al paro. |    |                                                                                                                                                     |                                                       |           |                                                                                                                          |
| V.                                          | M. | V.           | M. | V.                                           | M. |                                                                                                                                                     |                                                       |           |                                                                                                                          |
| 120                                         | »  | 120          | »  | »                                            | »  | Cobrar el jornal con arreglo al contrato hecho entre los obreros y el Director ante la Autoridad local.....                                         | »                                                     | G.        | Se resolució á mediación del Alcalde del pueblo.                                                                         |
| 144                                         | 21 | 144          | 21 | »                                            | »  | Aumento del 20 por 100 sobre los jornales ....                                                                                                      | »                                                     | P.        | Intervino para solucionar esta huelga el Alcalde, á petición de los obreros primero, y después por orden del Gobernador. |
| 80                                          | »  | 80           | »  | »                                            | »  | A) Aumento de sueldo.<br>B) Supresión de contratas .....<br>C) Idem de vales con el descuento de 6 %.                                               | »                                                     | C.        | Ha habido mediación del Alcalde y del Administrador de la mina.                                                          |
| 30                                          | 10 | 30           | 10 | »                                            | »  | Compromiso por parte de los patronos de darles jornal hasta San Juan con preferencia á los obreros forasteros y á los de la localidad no asociados. | »                                                     | Ignorado. | Intervino para su solución el Alcalde y el Capitán de la Guardia civil.                                                  |

reclamaban; P, perdida, que nada consiguieron; T, transacción; y C, convenio y pro-  
los obreros.

| LUGAR        |                          | PROFESIÓN<br>DE LOS HUELGUISTAS                                                | FECHA DEL                 |                      | Establecimientos. |
|--------------|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|----------------------|-------------------|
| PROVINCIA    | AYUNTAMIENTO<br>Ó PUEBLO |                                                                                | comienzo<br>de la huelga. | fin<br>de la huelga. |                   |
| Barcelona... | Barcelona .....          | Obreros impresores, litógrafos y encuadernadores de la casa Henrich y C.'..... | 5 Octubre.                | 8 Octubre.           | 1                 |
| Barcelona... | Barcelona.....           | Almaceneros de mercancías.....                                                 | 5 Octubre.                | 7 Octubre.           | 1                 |
| Valencia.... | Aldaya.....              | Obreros del campo.....                                                         | 6 Octubre.                | 19 Octubre.          | »                 |
| Barcelona... | Barcelona.....           | Descargadores del muelle.....                                                  | 10 Octubre.               | 21 Octubre.          | 1                 |
| Madrid.....  | Madrid.....              | Canteros.....                                                                  | 24 Octubre.               | 31 Octubre.          | 1                 |



| NUMERO DE                       |     |              |    |                                  |    | Causas de la huelga<br>ó<br>peticiones de los huelguistas.                                   | Resultado                         |          | OBSERVACIONES.                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------|-----|--------------|----|----------------------------------|----|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| obreros<br>ocupados en<br>ella. |     | huelguistas. |    | obreros<br>obligados<br>al paro. |    |                                                                                              | de cada una de<br>las peticiones. | general. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| V.                              | M.  | V.           | M. | V.                               | M. |                                                                                              |                                   |          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 400                             | 100 | 53           | »  | »                                | »  | Que el patrono despidie-<br>ra á un obrero.....                                              | »                                 | P.       | Los obreros se han<br>negado á autorizar<br>la contestación al<br>interrogatorio por<br>pertenecer á una<br>Sociedad «que no<br>tiene fe ni cree en<br>tales cosas».                                                                                                                             |
| 195                             | »   | 45           | »  | »                                | »  | Aumento de salario.....                                                                      | »                                 | P.       | Los obreros no au-<br>torizan la contesta-<br>ción al interroga-<br>torio manifestando<br>«que no se hallan<br>asociados y temen<br>comprometerse<br>particularmente».                                                                                                                           |
| 240                             | »   | 200          | »  | »                                | »  | Aumento de jornal.....                                                                       | »                                 | G.       | Se solucionó á me-<br>diación del Go-<br>bernador civil de<br>la provincia.                                                                                                                                                                                                                      |
| 300                             | »   | 200          | »  | »                                | »  | Aumento de jornal.....                                                                       | »                                 | P.       | Los obreros se nie-<br>gan á autorizar la<br>contestación al in-<br>terrogatorio aleg-<br>gando la detención<br>en la cárcel del Pre-<br>sidente y Vicepre-<br>sidente de la Socie-<br>dad á que pertene-<br>cen, y su descon-<br>fianza en las esta-<br>dísticas y en las<br>leyes del trabajo. |
| 43                              | »   | 43           | »  | »                                | »  | Suministro por parte del<br>patrono de la herra-<br>mienta necesaria para<br>el trabajo..... | »                                 | G.       | Intervino como<br>mediador el Ins-<br>pector de vigi-<br>lancia D. Bern-<br>nardo Marin en<br>representación<br>del Gobernador<br>civil.                                                                                                                                                         |

## CRÓNICA SOCIAL

### CONGRESOS

#### II CONGRESO

##### de la Federación de obreros pintores de España.

El día 2 de Octubre empezaron en Alicante las tareas del Congreso de esta Federación, al que asistieron las siguientes Sociedades: Bilbao, con 55 asociados; Valladolid, con 80; Reus, con 22; San Sebastián, con 45; Barcelona, con 35; Sabadell, con 45, y Alicante, con 58.

Aprobadas las cuentas de la Federación y dirigido en nombre del Congreso un saludo á la clase proletaria del Universo, se tomaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

1.º Elevar una instancia al Instituto de Reformas Sociales para que proponga al Gobierno la supresión en los materiales de trabajo del uso del albayalde, como materia sumamente perjudicial para la salud, y su sustitución por el lipón, material inofensivo, así como también que se obligue á los Ayuntamientos á facilitar baños á los obreros pintores que lo necesiten para preservarse del daño que les ocasione el uso de los demás materiales relativamente nocivos á la salud.

2.º Que la cuestión del aprendizaje en el oficio se subordine en un todo á lo que dispone la ley reguladora del trabajo de las mujeres y de los niños.

3.º Que la Federación ingrese en la Unión general de trabajadores.

4.º Modificar el art. 23 de los Estatutos, en el sentido de considerar como huelga reglamentaria la que se suscite por cuestiones de dignidad, en cuyo caso la organización socorrerá á las Sociedades á los ocho días de huelga.

5.º Que el próximo Congreso se celebre en Madrid en la primera quincena de Mayo de 1906.

El Congreso celebró sus dos sesiones y la de clausura el mismo día 2, en que comenzaron sus trabajos.

#### Congreso de obreros zapateros.

En los días 25, 26 y 27 de Septiembre se celebró en Madrid el primer Congreso de la Federación de Constructores de calzado, con asistencia de representantes de las Sociedades de Bilbao, Madrid, Elche, Alicante, Alcalá, Sitges, Valladolid y otras varias provincias.

Entre otros acuerdos, adoptó el de reclamar del Instituto de Reformas Sociales el cumplimiento del decreto de 1.º de Julio de 1900, suprimiendo el trabajo domiciliario de los zapateros.

### **Asamblea de pescadores.**

Se inauguró el día 27 de Octubre para ocuparse con los asuntos que á continuación se expresan:

1.º Extensión ó situación de la zona marítima exclusivamente nacional que parezca conveniente reservar en cada localidad para cada clase de pesca.

2.º Amplitud que requiera esa zona para el concierto internacional de la explotación de pescadores españoles y extranjeros.

3.º Reglamentación nacional é internacional más conveniente de cada arte para su buena explotación y concierto con los restantes.

4.º Medios que se estimen más eficaces para el transporte y la vigilancia de la pesca.

5.º Lugares y medios más adecuados para el establecimiento de Estaciones zoológicas y Escuelas de pesca.

6.º Obtención y uso de cartas de pesca y modelos de diario y rol de navegación y pesca.

7.º Tipo de embarcación y de arte más adecuado para cada clase de pesca.

8.º Organización de Asociaciones de pesca, Cooperativas de pescadores, Montepíos y Cajas de ahorros.

9.º Instituciones más convenientes para regular los contratos del trabajo y resolver los conflictos que de ellos emanen mediante conciliación y arbitraje.

Las resoluciones que más interés ofrecen desde el punto de vista social dicen así:

Que se procure agrupar en dos Federaciones, una en el Atlántico y otra en el Mediterráneo, todos los gremios, Sociedades, clases é industrias de pesca, para la representación y defensa de los intereses comunes, que serán concertados y defendidos ante los Poderes públicos por la Sección de pesca de la Junta central, quien se encargará también de verificar las gestiones necesarias para el cumplimiento de todos los acuerdos de las Asambleas.

Que se recomiende á todos los interesados presten adhesión á los proyectos de la Liga Marítima sobre Montepío, Cajas de préstamos y ahorros, Cooperativas de consumos, albergues, refugios ó asilos y escuelas para los pescadores, y otros institutos relacionados con el trabajo marítimo y sus contrataciones, á fin de contribuir á su pronta implantación, y para mejorar las condiciones del trabajo de las clases pescadoras y dirimir sus contiendas mediante conciliación y arbitraje.

### **Asamblea de las Cámaras de Comercio.**

Se reunió en Barcelona, con gran concurrencia de representantes, en los días 24, 25 y 26 del pasado. Después de numerosas discusiones, se aprobaron las conclusiones siguientes:

Primera. La relativa á pedir al Gobierno la inmediata discusión del proyecto de Protección á la marina mercante.

Segunda. Que se conceda á las Cámaras de Comercio representación parlamentaria en forma análoga á la que vienen teniendo las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Tercera. Que el Gobierno lleve á la práctica el proyecto formulado por la Junta de comerciantes é industriales de Melilla, para convertir aquella plaza en centro de exportación española.

Cuarta. Que se dé representación á las Cámaras de Comercio en las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales.

Quinta. Que se implante el servicio de paquetes postales en iguales condiciones que se halla establecido en el extranjero.

Sexta. Que se publique diariamente en Bolsa el cambio medio de los francos, y se declare obligatorio como tipo para pago de obligaciones que tenga que satisfacer el comercio al día siguiente, en lugar de dejarlo al arbitrio del tenedor de la letra, como hoy sucede.

La conclusión más discutida ha sido la presentada por la Cámara de Comercio de Madrid, pidiendo unificación de los billetes de Banco y que éste pague los billetes falsificados que presenten al cobro los tenedores de buena fe.

Terminada la discusión de las conclusiones, la Asamblea acordó volver á reunirse en Valencia, en Noviembre del año próximo, para proceder como convenga, según que se hayan ó no realizado por los Poderes públicos los acuerdos de ésta.

### **Congreso obrero de Sabadell.**

Con asistencia de numerosas representaciones de la clase obrera catalana, se celebró en Sabadell los días 30 y 31 del pasado y 1.º del actual un Congreso, en el que se discutieron, entre otras cuestiones, las siguientes: fomento de Bolsas del trabajo, fundación de un periódico obrero, conveniencia de una reforma de las Cajas de resistencia y socorros á las familias de los obreros presos.

El Congreso terminó el día 1.º con un mitin.

## **MITINS**

### **Mitin mutualista.**

El 16 de Octubre se celebró en el teatro Barbieri un mitin obrero encaminado á propagar la mutualidad y á pedir la disolución de las Sociedades médico-farmacéuticas. Al acto asistieron las agrupaciones de resistencia domiciliadas en la calle de Relatores.

Los oradores encarecieron las ventajas de la mutualidad obrera, pusieron de manifiesto los abusos que, en su sentir, cometen las llamadas Sociedades benéficas médico-farmacéuticas, y reclamaron el apoyo del Estado, de la Provincia y del Municipio para el establecimiento y desarrollo de farmacias semejantes á la abierta por la Cooperativa de trabajadores.

El mitin terminó votándose por unanimidad las tres conclusiones siguientes:

Primera. Pedir al Gobierno la disolución de las llamadas Sociedades benéficas de asistencia médico-farmacéutica.

Segunda. Reclamar para la Cooperativa médico-farmacéutica obrera subvenciones fijas del Estado, la Provincia y el Municipio.

Tercera. Dirigirse al Instituto de Reformas Sociales, influyendo previamente cerca de sus Vocales obreros, para que concurran á la obra de la Cooperativa de trabajadores, recabando su apoyo y abriendo, con audiencia de los representantes del proletariado, una información encaminada á demostrar la utilidad y necesidad de las dos primeras conclusiones.



El día 17 celebró un mitin en el teatro Barbieri la Sociedad de albañiles «El Trabajo», con objeto de protestar de la conducta que con ella observan varios patronos. Los asistentes convinieron en la necesidad de seguir resistiendo á las exigencias de éstos, y designaron, por último, una Comisión compuesta de cuatro individuos para que visite al Sr. Ministro de Gracia y Justicia y le interese la libertad de todos los obreros detenidos por el delito de coacción.

### **Descanso dominical.**

El día 30 se celebró en Gallarta un mitin organizado por la Juventud socialista para protestar de los trabajos que realizan los comerciantes de la zona minera, para que se abran las tabernas en domingo y para pedir que se cierren tabernas y cafés desde las doce del sábado hasta las doce del domingo por la noche.

—El día 29 se presentó al Alcalde de Bilbao una instancia, firmada por cerca de 2.000 obreros, pidiendo que se abran las tabernas en domingo por haber en aquella ciudad de 5 á 6.000 trabajadores que comen en ellas diariamente por un precio módico.

—Los Vocales obreros de la Junta de Reformas Sociales de Gijón convocaron el 19 del pasado á un mitin para pedir el cierre de tabernas en domingo.

—El 17 de Octubre se verificó en la Plaza de toros de Palma un mitin en favor del descanso dominical, acudiendo á la convocatoria de la Federación local de Sociedades obreras numerosa concurrencia.

—El domingo 6 del corriente, á las once de la mañana, se celebró en

los Jardines del Buen Retiro un mitin de protesta contra la supresión de las corridas de toros en domingo. Se pronunciaron varios discursos, acordándose recabar por todos los medios posibles la anulación de la expresada prohibición.

---

## LEGISLACIÓN

---

### LEYES, DECRETOS, ETC.

---

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

---

##### **Real orden dictando reglas para evitar la emigración clandestina.**

Repetidas disposiciones ha dictado este Ministerio para evitar la emigración clandestina, y en tal propósito, y en el de poner coto á los abusos frecuentemente advertidos, se inspiró la Real orden de 7 de Abril de 1903, al reducir la documentación de que han de proveerse los españoles que pretendan salir del Reino á la cédula personal y los permisos de las Autoridades militar y de Marina que las leyes exigen.

Continúan, sin embargo, formulándose denuncias y quejas, al parecer fundadas, según las cuales se realizan embarcos clandestinos y se burla la vigilancia de las Autoridades gubernativas, en muchos casos mediante la sustitución de los documentos de identidad; todo ello como consecuencia del espíritu de especulación de armadores poco escrupulosos y de agentes de emigración interesados en fomentarla, que para conseguirlo se valen de medios reprobables y penados.

No cabe tolerar esa recluta inmoral é ilícita, ejercida por los que, desligados de todo sentimiento humanitario, ven sólo en su semejante el precio de un pasaje y el importe de una prima, favoreciendo, para ello, la infracción de las leyes y explotando la sencillez, la credulidad y la miseria con falsas promesas de provechos jamás logrados; y las Autoridades tienen el estrecho deber de impedir que consumen tales delitos y de promover el castigo de los culpables de inducción ó compliidad.

A este fin, y sin perjuicio de otras medidas que se dicten por los Centros respectivos, es indispensable que las Autoridades dependientes de este Ministerio desplieguen toda su actividad y la mayor energía para evitar que se haga objeto de tráfico á quienes son arrancados de sus hogares con engañosas seguridades de bienestar, y pongan especial empeño en impedir que pueda nunca atribuirse á tolerancia, por abandono ó corrupción de los funcionarios públicos, el fomento de la emigración, ya clandestina ó ya falseada por la suplantación de las personas.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que disponga V. S. la inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, ordenando á los Alcaldes que lo fijen en paraje público y visible de los pueblos respectivos, las Reales órdenes de 7 de Abril de 1903 de este Ministerio, y las dictadas en 7 de Octubre de 1902 por los de la Guerra y de Marina, para que puedan ser bien conocidas de todos aquellos á quienes comprenden.

Segundo. Que asimismo se anuncie públicamente por dichas Autoridades que los documentos de identificación de las personas á que alude la primera citada Real orden son en absoluto gratuitos, y, si bien no es obligatorio proveerse de ellos, los que deseen obtenerlos para embarcar pueden solicitarlos del Gobernador civil, sin necesidad de trasladarse á la capital, por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Estas Autoridades, bajo su responsabilidad, certificarán de las señas detalladas é identidad de los solicitantes, y darán cuenta á V. S. de haberles entregado personalmente los expresados documentos, sin que por nadie se les haya exigido remuneración alguna.

Tercero. Que no se admita en ese Gobierno, ni se consienta en las Alcaldías, la intervención en la presentación de las solicitudes y recogida de dichos documentos de los llamados agentes de emigración, sin poder especial de cada interesado, el cual documento, en su caso, se unirá á la solicitud; debiendo V. S. ejercitar, en la medida adecuada, respecto de los mencionados agentes, las facultades que le confiere el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, si después de anunciada se infringiera esta prohibición, y en cuanto á las Autoridades locales, las que determina la ley Municipal.

Cuarto. Que publique V. S., y haga publicar en todos los pueblos, las obligaciones y responsabilidades que establecen la ley y reglamento vigentes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército para los mozos sujetos al servicio militar, para sus padres ó tutores, y para quienes sean cómplices ó coadyuven á la infracción de dichos preceptos.

Quinto. Que las Autoridades locales den á conocer al vecindario las penalidades que sufrieron y los engaños de que han sido víctimas los emigrantes de cada localidad, según las noticias que de ellos tengan, previniendo á los vecinos contra la insidiosa é interesada propaganda de los repetidos agentes, é invitándolos á denunciarles las ofertas que por éstos se les hicieren, para protegerlos de indignas explotaciones, y que procuren inculcarles el convencimiento de que la Autoridad es la mejor salvaguardia de sus intereses, y á ella deben acudir, seguros de que les facilitará gratuitamente la documentación necesaria de identidad, si se deciden á emigrar, y en todo caso amparará sus personas y sus derechos.

Sexto. Que por los Alcaldes y Autoridades todas á las órdenes de V. S. se ejerza la vigilancia más activa en los pueblos para conocer la presencia de los agentes de emigración y las operaciones que realicen, no permitiendo que funcionen si no acreditan hallarse matriculados en la forma que prescribe el reglamento de la contribución industrial, ni que publiquen ó

distribuyan carteles, sin cumplir los requisitos del art. 7.º, párrafo 1.º, de la ley de 28 de Julio de 1883; y si de dichos anuncios ó de la propaganda pública ó privada que hicieren resultare fraude ó engaño en los contratos de emigración y tuvieren noticias ó sospechas fundadas de que aquélla ó éstos y los procedimientos que utilicen están comprendidos en la sección 2.ª del capítulo 4.º, título 13, libro 2.º del Código penal, lo pongan en conocimiento del Juzgado correspondiente.

Séptimo. Que por las expresadas Autoridades, de acuerdo con las de Marina, y por la Guardia civil, se ejerza eficaz vigilancia en los puertos de salida de vapores de pasaje y en los pueblos inmediatos para descubrir la presencia de dichos agentes y de los individuos que los acompañen, procedentes de otros pueblos, y evitar que puedan embarcarse en lanchas para transbordar en alta mar, poniendo á disposición del Juzgado á los repetidos agentes y á quienes proporcionen las embarcaciones, si resultare que intentaron conseguir ó contribuyeron á facilitar la salida del Reino de quienes no hayan obtenido la licencia de las Autoridades militar ó de Marina que previenen las mencionadas Reales órdenes de 7 de Octubre de 1902 y 7 de Abril de 1903.

Octavo. Que cuide V. S. especialmente de que tenga debido cumplimiento la Real orden de 7 de Abril de 1903, y se ejerza la mayor vigilancia en los días anteriores y en el mismo de la salida de los barcos de pasaje cerca de los repetidos agentes y personas que los acompañen, para que se compruebe, sin vejamen ni molestia, la identidad de las que inspiren sospechas fundadas y de quienes se tenga denuncia de que intenten embarcar con documentos falsos ó pertenecientes á otras personas, comunicando V. S. á este Ministerio las noticias que adquiriera, acompañadas de pruebas bastantes, sobre los barcos nacionales ó extranjeros que realicen transbordos en alta mar de pasajeros españoles que salgan del Reino eludiendo el cumplimiento de las leyes; y

Noveno. Que cuando las Autoridades locales tengan noticia de la salida del pueblo en que habiten de vecinos que se proponen emigrar y sospechen que tratan de eludir los preceptos á que se refiere el número cuarto, lo comuniquen á V. S. por telégrafo, con las señas suficientes de los mismos y de los que les acompañen, cuyos datos transmitirá V. S. al Gobernador de la provincia donde hayan de embarcar, si no fuese la de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1904.—*Sánchez Guerra*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de .....



## CUERPOS COLEGISLADORES

### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY EN TRAMITACIÓN

#### SENADO

**Pósitos.** — Nombrada la Comisión el 7 de Octubre, se constituyó el 12.

#### **Proyecto de ley de Sindicatos agrícolas.**

#### DICTAMEN DE LA COMISIÓN

##### AL SENADO

La Comisión encargada de dar dictamen sobre el proyecto de ley presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros acerca de los Sindicatos agrícolas, lo ha examinado con el detenimiento y la atención que su importancia requiere, y sobreponiendo á toda divergencia de personales opiniones el común intento de favorecer los altos intereses que el mismo trata de proteger y desarrollar en beneficio del progreso agrario, tiene el honor de someterlo á la deliberación del Senado en los siguientes términos, que en nada alteran la esencia y los propósitos del presentado por el Gobierno de S. M.

##### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos agrícolas para los efectos de esta ley las Asociaciones, Sociedades ó Comunidades constituidas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola y pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos.

5.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación ó fomento de institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos

ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existen ó el acceso á ellos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los sindicados y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola, bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlo, en número no menor de diez, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos, se abrirá en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación en los Sindicatos agrícolas, será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles, pero podrán pertenecer á dichas Asociaciones los mayores de diez y ocho años.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán, en todo tiempo, retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatutaria, se entenderá que la rescisión individual del pacto de asociación no altera los derechos ni las obligaciones del interesado en las mencionadas instituciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en

forma mutua, dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tenga por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el artículo 1.º de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito, formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Agricultura, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Art. 7.º Quedan exentos del pago de derechos de Aduanas las máquinas, aperos, semillas y demás elementos encaminados al progreso y mejora de la agricultura, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, importados por los Sindicatos agrícolas. Esta exención será concedida, devolviendo al efecto el importe de los derechos que se habrán satisfecho previamente por el Ministerio de Hacienda, después del informe del de Agricultura, que confirme la utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 8.º El Ministerio de Agricultura facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Palacio del Senado 8 de Noviembre de 1904. — José de la Torre y Villanueva. — Miguel García Romero. — El Barón del Castillo. — José de Cárdenas. — V. Santamaría de Paredes. — El Marqués de Alonso Martínez, Secretario.

### **Enmienda del Sr. Maluquer al dictamen acerca del proyecto de ley de Sindicatos agrícolas.**

El Senador que suscribe tiene la honra de proponer al Senado la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión acerca del proyecto de ley de Sindicatos agrícolas:

El primer párrafo del art. 1.º se redactará en la siguiente forma:

«Se consideran Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta ley, las

**Asociaciones, Sociedades ó Comunidades constituidas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines que á continuación se expresan, por personas dedicadas á cualquiera de las profesiones agrícolas ó interesadas de una manera directa en el mejoramiento de la agricultura, de la ganadería ó de los productos del cultivo, sean propietarios, arrendatarios, aparceros ó simples braceros.»**

Palacio del Senado 10 de Noviembre de 1904. — José Maluquer.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### Coligaciones y Huelgas.

Pasó á las Secciones para nombramiento de Comisión el 14 de Octubre.  
Nombrada la Comisión el 11 de Noviembre.

**Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre tiendas obligatorias para obreros y pago de salarios.**

*(Reproducido el 3 de Octubre,)*

#### Á LAS CORTES

Los recientes sucesos de Bilbao han hecho evidente la necesidad de que el Estado se ocupe de las dos principales causas que los motivaron, á saber: las tiendas obligatorias para obreros y el plazo para el cobro del salario,

El Instituto de Reformas Sociales, que prepara un proyecto de ley relativo al contrato del trabajo, ha resuelto ya las cuestiones mencionadas, fijando en él las condiciones generales del salario; pero en vista de aquellos dolorosos acontecimientos, ha creído, como cree el Gobierno, de urgente necesidad proponer la inmediata adopción de medidas especiales á tal objeto encaminadas, y que no pueden ni deben sujetarse á las dilaciones inevitables, respecto de la ley que ha de abarcar en su totalidad el problema jurídico del trabajo.

No hay consideración ni argumento alguno que pueda oponerse á la prohibición de las cantinas ó tiendas obligatorias; la única dificultad que se presenta, consiste en evitar que, por la forma dada á tal disposición, se cohiba la libertad del comercio ó se perjudique á las instituciones económicas que se establecen por algunos patronos para favorecer realmente á sus obreros en la calidad y en el precio de los artículos de consumo.

Nada impide tampoco que, sin entrar por ahora en las cuestiones fundamentales que se suscitan acerca del salario, se establezcan desde luego

algunas condiciones en cuanto á las formas del pago, que han de estimarse precisas para prevenir conflictos semejantes á los que se han producido por su causa, reservando para cuando esté terminado el proyecto de ley de contrato de trabajo la otra importantísima cuestión, relativa al plazo del cobro de jornales, así como también la resolución de otros complejos asuntos de aspectos tan variados y materias de tan múltiples relaciones, que sólo en el conjunto y en la unidad podrán ordenarse.

En vista, pues, de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde la promulgación de esta ley queda anulado en los actuales contratos de trabajo, y prohibida para los que en los nuevos se celebren, toda condición que directa ó indirectamente obligue á los obreros á adquirir los objetos de su consumo en tiendas ó lugares determinados.

Art. 2.º Se prohíbe asimismo el establecimiento, en las fábricas, minas, obras y explotaciones de cualquier clase que sean, de tiendas, cantinas ó expendurías que pertenezcan á los patronos, destajistas, capataces ó representantes suyos, ó á personas que tengan, por razón del trabajo, alguna autoridad sobre los empleados en la industria respectiva.

Art. 3.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que emplean, á condición de que las adjudicaciones ó ventas se hagan por el precio de coste de los géneros y de que los obreros tengan alguna intervención en la administración del economato.

Art. 4.º El pago de los salarios devengados en la industria ha de hacerse efectivo con la moneda de curso legal.

Art. 5.º No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Art. 6.º La infracción de estas disposiciones se corregirá administrativamente por los Gobernadores de las provincias, sin perjuicio de la clausura de los establecimientos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º, con la aplicación de multas proporcionadas al abuso cometido, y en caso de reincidencia, los infractores serán sometidos á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios y castigados con la pena de arresto mayor y multa, hasta el límite de 500 pesetas, en relación con el carácter y la gravedad que tenga la desobediencia.

Art. 7.º Vigilarán, especialmente, el cumplimiento de esta ley las Juntas locales y los Inspectores dependientes del Instituto de Reformas Sociales.

Madrid 11 de Noviembre de 1903.—El Ministro de la Gobernación,  
*Antonio García Aliz.*

**Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Agricultura, estimulando el establecimiento de Granjas particulares para el fomento y desarrollo de la Agricultura, según los adelantos modernos.**

*(Reproducido el 3 de Octubre.)*

Á LAS CORTES

Verdad es reconocida por todos la de que la Agricultura constituye en la generalidad de los pueblos, pero muy especialmente en el nuestro, la base más firme de nuestra producción y riqueza, y lógico es, por lo mismo, que su mejoramiento y progreso sea para los Gobiernos una verdadera preocupación, que si hasta ahora pudo tropezar con los obstáculos de nuestra penuria económica y de nuestra accidentada vida política, de hoy más es lícito esperar que han de poder atenderse mejor sus necesidades apremiantes, contribuyendo así á la suspirada obra de regeneración nacional, en la que todos por igual venimos empeñados. Sabido es también que el crédito, la instrucción y la asociación son en esta materia, como por punto general en cuantas afectan á la prosperidad de un pueblo, factores decisivos.

Al vigor del primero acude el Gobierno por su previsión política económica de sincera nivelación, que le ha de permitir en plazo no remoto disponer de recursos, y con ellos atender preferentemente á nuestra agobiada Agricultura.

Al segundo acudieron ya los Gobiernos anteriores, especialmente desde la creación de la Escuela modelo Instituto agrícola de Alfonso XII, por el establecimiento de escuelas regionales, granjas modelos como la de Zaragoza, campos de experimentación y estaciones enológicas, con algunas más encaminadas al mejoramiento de ramos especiales de producción, como la serícola y la olivera, por ejemplo, con otras iniciativas igualmente plausibles ó en proyecto, encaminadas á vencer la tradicional rutina, tan letal y mortífera en todo, pero muy especialmente en las labores agrarias, más sujetas á ella por lo mismo que sus raíces se pierden en la noche de los tiempos y alcanzan á las clases sociales más numerosas y á las primeras y más esenciales necesidades de la vida.

Queda, por último, la asociación, poderoso elemento de progreso que á la vez transcende á los dos anteriores, porque por ellos se arbitran recursos materiales, y con ellos se fomentan á la par la cultura y la experimentación agrícolas, y tal es la inspiración del actual proyecto. Evitar en lo posible gastos al Estado tales como se los originan las fecundas iniciativas que tuvo y sigue teniendo, procurando recursos por la asociación libre, que vengan á complementar aquéllas, y haciendo que las estimule el Estado por ventajas posibles, tales como la dirección técnica ó la subven-

ción en los términos en que lo consientan los apremios del presupuesto.

Fundado en tales motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los Ayuntamientos, Diputaciones, Cámaras agrícolas, y en general las asociaciones y empresas de carácter esencialmente agrícola, y los particulares que posean ó establezcan Granjas agrícolas, en cuya explotación se sigan los procedimientos modernos de cultivo, utilizando las máquinas más perfeccionadas, empleando abonos químicos, y en general, que sigan los adelantos y progresos por la ciencia realizados y obteniendo por ellos un beneficio ó ganancia demostrada y fácilmente apreciable, tendrán derecho:

A. A una subvención anual por el tiempo que se fijará con relación al capital en su instalación invertido y teniendo en cuenta los rendimientos alcanzados en los tres últimos años.

B. A la dirección técnica y gratuita de la indicada explotación por un Ingeniero agrónomo, si así lo solicitan, cuyas plazas se considerarán para todos los efectos como del servicio agronómico activo.

C. A la exención de los derechos de importación de abonos químicos y máquinas é instrumentos agrícolas que sin variar de forma se empleen en la explotación de la Granja, así como en las industrias anexas á la misma, previa certificación en todos los casos de la Cámara agrícola de la localidad ó comarca, que acredite la cualidad de labrador del solicitante y que dichas máquinas y abonos han de ser para su uso y beneficio.

D. A que se ejecuten preferentemente las mejoras ú obras públicas que puedan afectar ventajosamente á sus fincas.

Art. 2.º Para obtener la subvención expresada, será requisito indispensable el informe de una Junta formada por uno de los Comisarios de agricultura de la provincia en que la finca radique, del Presidente de la Cámara agrícola oficial más numerosa de la comarca, del Ingeniero director de la Escuela experimental del distrito, ó en su defecto el del Servicio agronómico de la provincia, y de dos labradores de los más importantes de la localidad, siempre que ninguno de estos individuos se encuentre interesado en la explotación de que se trata, en cuyo caso será sustituido por otro de análogo carácter.

Art. 3.º Las demás ventajas que quedan enumeradas se otorgarán á instancia de los interesados por el Departamento ministerial á que respectivamente se refiere.

Art. 4.º Para la constitución oficial de esta clase de Granjas, será preciso obtener la autorización del Ministerio de Agricultura, que la concederá dentro de los límites que permitan los recursos á tales fines presupuestos, eligiendo, mediante los trámites que estime necesarios la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, las que reúnan las mejores

condiciones, á juicio de la Junta designada por el art. 2.º, cuyos individuos las visitarán cuando estimen conveniente, sin que de ninguna manera puedan los propietarios oponerse á la intervención y vigilancia que por la presente ley se les encomienda.

Madrid 22 de Junio de 1903. — El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Marqués del Vadillo*.

**Proposición de ley del Sr. Pí y Arsuaga, rebajando la contribución á todo individuo ó Sociedad que ceda á sus obreros parte de los beneficios obtenidos.**

(Reproducida el 10 de Octubre.)

AL CONGRESO

Cada vez más encarnizadas las luchas entre el capital y el trabajo, proclama una elemental previsión la urgencia de acudir al mal con remedios que lo atajen.

Crece el antagonismo entre patronos y obreros; aumentan las polémicas agrias, consentidas por el periódico y avivadas por el mitin; se multiplican y generalizan las huelgas.

No acallan ya la voz del obrero disposiciones simplemente protectoras, como la relativa á la instrucción de niños y mujeres en toda clase de labores y la promulgada sobre accidentes del trabajo.

Pide el conflicto determinaciones más atrevidas y más sólidas.

No puede excusarse hoy el legislador de conocer en todo el problema.

Son ya indispensables leyes que cuando menos guíen á los que luchan hacia la solución racional que el andar de los tiempos podrá imponer á todos como definitiva.

De esta índole sería la ley que estimulase y recompensase la transformación del salario en participacion en los beneficios.

Se acertaría con tal medida la distancia entre el patrono y el obrero.

Cesaría para siempre la anomalía de que viva excluido de participar en los beneficios precisamente el que en mayor grado contribuye á producirlos.

Se sentiría el obrero dignificado en su labor y se haría común el interés de uno y otro, no ya en la prosperidad general de su arte é industria, sino en la particular del establecimiento cuyos beneficios hubiese de alcanzar á ambos.

Podría hablarse entonces, con más razón que hoy, de contratos del trabajo, pues las condiciones de mayor igualdad entre los contratantes darían á todo pacto solidez y eficacia.

Guiaría, en fin, como de la mano, esta saludable reforma á otras soluciones de concordia que no parecen hoy ni posibles, y que, inaugurado tan



buen camino, sentimientos de equidad y justicia y exigencias de la realidad y el progreso iriase imponiendo seguramente.

Fundados en tales razonamientos, los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Todo individuo ó Sociedad dedicado á explotaciones ó negocios, ya agrícolas, ya industriales, ya mercantiles, que pruebe de manera indudable haber cedido á sus trabajadores, independientemente de su salario, jornal ó sueldo, una parte de los beneficios obtenidos en la explotación ó negocio de que se trate, obtendrá una rebaja en el pago total de la contribución ó contribuciones directas que por razón de la industria, comercio ó explotación venga obligado á pagar, equivalente al 10 por 100 de la cantidad cedida en calidad de beneficios á los obreros, sin que nunca la rebaja en la cuota constitutiva pueda absorber más del 50 por 100 de la misma.

Art. 2.º Bastará, para probar la cesión de parte de beneficios de que trata el artículo anterior, presentar á la oficina respectiva de Hacienda una declaración de los obreros, dándose por recibidos de la cantidad cedida.

Esta declaración deberá hacerse y firmarse ante el Juzgado municipal del lugar en que esté enclavado el establecimiento ó explotación.

Art. 3.º El patrono que prefiera, sin perjuicio igualmente de los salarios, jornales ó sueldos, pactar desde luego además con sus obreros determinada participación de éstos en los beneficios, obtendrá en su cuota contributiva una rebaja igual á un 20 por 100 del beneficio que resultase, repartido con la misma limitación señalada en el art. 1.º

Art. 4.º El contrato sobre participación no podrá referirse á otro objeto que al de señalamiento de la misma, proporción en ella de los contratantes, forma de su liquidación y pago, y condiciones sobre que se establezca.

Se declara este contrato exento de todo derecho á la Hacienda, incluso el de timbre.

De todo contrato sobre participación en los beneficios deberá remitirse un ejemplar al Ayuntamiento y otro al Juzgado municipal, donde se conservarán á los efectos que convenga, y de que se sacarán á costa de los interesados tantas copias como sean precisas.

La liquidación de beneficios se hará, por lo menos, anualmente. Un ejemplar de la liquidación ó liquidaciones, con el recibí de los obreros, visado por el Alcalde y el Juez municipal, servirá cada año de base á la Hacienda para la rebaja en el siguiente de la cantidad que corresponda.

Cuando cesare el negocio ó explotación de que se trate, se tendrá en cuenta, para los efectos de la liquidación, el beneficio que por esta ley correspondiera al patrono por la participación repartida.

Art. 5.º Gozarán de preferencia para formar parte de las Juntas muni-

cipales y provinciales de Reformas Sociales los patronos repartidores de beneficios, comenzando por los que los aseguren á sus obreros por contrato, y siguiendo los que los repartan voluntarios.

Sólo á falta de unos y otros entrarán en las Juntas los patronos que no reportan beneficios.

Art. 6.º Para tener opción á los beneficios de esta ley es indispensable que la cesión de participación en los beneficios hecha, con ó sin pacto, por el patrono, comprenda á todos sus trabajadores y dependientes.

Art. 7.º Inmediatamente de la promulgación de esta ley, el Gobierno dictará aquellas disposiciones que sean convenientes para el cumplimiento de la misma.

Palacio del Congreso 7 de Julio de 1903. — *Francisco Pi y Suñer*. — *Emilio Junoy*. — *José María Boffil*. — *Jaime Anglés*. — *José María Vallés y Ribot*.

### **Proposición de ley del Sr. Vincenti modificando la ley del Descanso dominical.**

#### **AL CONGRESO**

El Diputado que suscribe tiene el honor de presentar la siguiente proposición de ley reformando la ley de Descanso dominical, fundándose para ello en razones de interés público de evidente justificación.

Urge exceptuar de la prohibición á que se refiere el art. 1.º de la ley á los comercios que expendan artículos de primera necesidad, como los despachos de pan, que ni por un momento deben sustraerse al público.

Procede asimismo ampliar hasta las dos de la tarde la hora de las once de la mañana que fija el reglamento para el cierre de los establecimientos mercantiles, toda vez que los domingos y á estas horas es cuando se verifican las transacciones en la mayoría de los comercios, por acudir á ellos los residentes en aldeas, poblados, etc., que sabido es carecen en estos lugares de los artículos más precisos para la vida.

Es de indiscutible conveniencia que las tabernas que son á la vez *casas de comidas* permanezcan abiertas, pues á ellas concurren los obreros y clases poco acomodadas en demanda de una alimentación que es notorio obtienen en dichos establecimientos en condiciones adecuadas á sus medios pecuniarios.

Entiende, por último, el Diputado que suscribe que la libertad de contratación puede y debe armonizarse con las legítimas demandas de las clases trabajadoras, y que, por tanto, es de justicia que cuando obreros y patronos legalmente constituidos adopten algún acuerdo relacionado con su descanso, al Gobierno corresponde aceptarlo, extendiendo de esta suerte la excepción concedida en el art. 4.º de la ley á todas las Asociaciones de artes y oficios, gremios y Jurados mixtos que la solicitan en forma solem-

ne y documental, y previa audiencia del Instituto de Reformas Sociales, con el fin de evitar extralimitaciones y abusos.

En virtud de las consideraciones expuestas, tiene el honor de formular la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º El art. 4.º de la ley se adicionará de la manera siguiente:

«Gozarán de igual ventaja los acuerdos legítimamente adoptados por las asociaciones y gremios de artes y oficios.»

Para que estos acuerdos adquieran carácter legal, será preciso el correspondiente informe del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 2.º El art. 2.º se adicionará de la manera siguiente:

«4.º Los despachos de pan y las tabernas clasificadas como casas de comidas.»

Art. 3.º Se añadirá el siguiente artículo adicional:

«2.º Los trabajos á que se refiere el reglamento en su art. 6.º, letra (b), cesarán á las dos de la tarde.»

Palacio del Congreso 11 de Octubre de 1904. — *Eduardo Vincenti.*

**Proposición de ley del Sr. Azcárate  
sobre nulidad de ciertos contratos de préstamos.**

AL CONGRESO

Constituyó una aspiración esencial de la Revolución en su primer período el anhelo de consagrar la libertad en todas las esferas sociales. Por lo que hace á la industrial, se caracterizaba su organización en el antiguo régimen por una extensa intervención del Estado en la misma, como lo muestran la institución de los gremios, las Compañías privilegiadas, la policía de abastos, el régimen aduanero prohibicionista, la tasa, etc. Y, como no podía menos de suceder, se afirmó la libertad del interés en los préstamos, más pronto ó más tarde, hasta tal punto, que al presente muy contados pueblos conservan la tasa.

Pero es éste un particular respecto del cual puede bien apreciarse la necesidad, no de destruir lo que ha sido resultado de la aspiración más arribada notada, sino de completar lo hecho, en vista de los resultados que ha ofrecido en la práctica. Por eso Austria y Alemania, confirmando la libertad de interés que consagraron, respectivamente, las leyes de 14 de Junio de 1868 y de 14 de Noviembre de 1867, han venido, la primera por las de 19 de Junio de 1877 y 28 de Mayo de 1881, y la segunda por las de 24 de Mayo de 1880 y 19 de Junio de 1893, á salir al encuentro de los abusos escandalosos de los prestamistas.

De igual modo, en la Gran Bretaña, donde, á pesar de no existir la tasa

desde 1854, los Tribunales de equidad venían en ayuda de los prestatarios tratados duramente, invocando el principio *fraus omnia viciatur*, se ha dictado recientemente la ley de 8 de Agosto de 1900, por la cual se atribuye esa misma facultad á los Tribunales de Condado, y se determinan los casos en que los prestamistas pueden contraer una responsabilidad criminal. En el mismo sentido se inspira la ley dictada en Suecia en 14 de Junio de 1901.

Quizá se diga, como ya se dijo en Austria y en Alemania, que resultará ineficaz el intento de poner coto á esos desmanes de los prestamistas, porque ellos arbitrarán medios de eludir la ley. Pero es el caso que la estadística de ambos países demuestra que, si no todo lo que era de desear, se logró lo bastante para justificar la formación de las leyes en cuestión, puesto que próximamente tuvieron aquéllas aplicación en la mitad de los casos reclamados.

La doctrina en que se inspiran esas leyes es una aplicación de la general referente á las circunstancias que vician el consentimiento, y es manifestación de la política que ha dado en llamarse *intervencionista*, en la que se inspiraba el actual Presidente de la República norteamericana al escribir estas palabras: «Será quizá necesario intervenir en las transacciones privadas más de lo que se ha hecho hasta aquí, y en entablar la astucia como hemos entabrado la violencia.»

Conviene hacer constar que, no por falta de convicción, sino por facilitar la admisión de esta novedad en nuestra legislación, no se sanciona con penalidad las infracciones de la ley, como se hace en todas las leyes extranjeras más arriba citadas.

En su vista, el Diputado que suscribe tiene el honor de someter al Congreso la siguiente

#### PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.º Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su in-experiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.

Art. 2.º Los Tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes.

Art. 3.º Declarada la nulidad del contrato, el prestatario estará obligado á entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Art. 4.º Lo dispuesto por esta ley se aplicará á toda operación sustancialmente equivalente á un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato.

Art. 5.º El prestamista que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, á menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

Art. 6.º El que, no pudiendo contratar con persona incapacitada legalmente para contraer obligaciones, intente ligarle al cumplimiento de una mediante un compromiso de honor ú otro procedimiento análogo, incurrirá en la pena de arresto mayor de tres á seis meses.

Palacio del Congreso 4 de Noviembre de 1904.—*Gumersindo de Azcarate*.

## DEBATES

### SENADO

#### Emigración.

**Sesión de 11 de Octubre de 1904.** — El Sr. **Conde de Peña Ramiro** llama la atención del Gobierno acerca de las proporciones de la emigración gallega y de la necesidad de tomar algunas medidas para evitarla.

El Sr. **Ministro de Estado** (Rodríguez San Pedro). Reconoce el hecho. Dice que en las provincias del Noroeste se observan dos fenómenos, relacionados entre sí: el abaratamiento de los productos y la emigración, consecuencia, en parte, del mismo, que supone la ruina de la familia campesina. Que el Gobierno ha tomado medidas para evitar la emigración clandestina, pero que la voluntaria y legal no puede impedirse.

El Sr. **Conde de Peña Ramiro** insiste, y el Sr. **Ministro de Estado** vuelve á contestar que sólo caben medidas indirectas que, mejorando la vida en el país, no hagan deseable la emigración. El problema es muy complejo y difícil de resolver, aun bajo el punto de vista económico. La conveniencia ó desventaja de la emigración depende de sus causas, y, según ellas, de sus resultados. La de familias enteras es, en principio, un mal; pero si se realiza en una situación próspera en busca de mayor fortuna, que puede venir á redundar en beneficio del país propio, no puede ni debe evitarse.

El Sr. **López Mora**. El problema de la emigración tiene dos aspectos. La emigración gallega es beneficiosa: de ella depende en gran parte la riqueza de las provincias de Pontevedra y Coruña. Es una emigración temporal, que termina volviendo el emigrante á su país en cuanto tiene un capital. Pero hay otra emigración, que es la terrible: la de familias enteras de León, Zamora y Salamanca que embarcan en Coruña y Vigo. Las causas de este fenómeno, indagadas personalmente por el orador cerca de los mismos emigrantes, son dos: 1.ª No la falta de trabajo, sino el establecimiento de Asociaciones obreras que impiden trabajar y niegan toda clase de auxilios al no asociado. 2.ª La especulación de los agentes de emigración, que engañan y seducen al emigrante. Esta emigración ya no es

clandestina, porque á instancia de la Sociedad «Liga Marítima» ha disminuido la documentación exigida. Del puerto de la Coruña han salido unos 4.500 emigrantes durante el mes de Septiembre, y otros tantos de Vigo. Un día sí y otro no embarcan por término medio de 600 á 800 personas.

El Sr. **Ministro de Estado** niega que las Asociaciones obreras den impulso á la emigración, pues que ésta es de familias agrícolas, y no cree el orador que la Asociación se haya extendido de tal suerte en los campos que impida el cultivo de la propiedad territorial. Las causas de la emigración son las ya indicadas: baratura del ganado y falta de pastos, que determinan la pobreza del país.

\*  
\*  
\*

**Sesión de 12 de Octubre.** — El Sr. **Montero Ríos** hace una pregunta al Sr. Presidente del Consejo acerca de lo ocurrido en Las Palmas con unos emigrantes, y con este motivo pide que se regule la intervención de la Administración en las licencias para emigrar, á fin de evitar casos análogos.

Contesta el Sr. **Presidente del Consejo** diciendo que la Real orden de 8 de Abril de 1903 suprime toda documentación.

El Sr. **Labra**. Gravedad del problema de la emigración. Excita al Gobierno para que, á fin de llegar á soluciones definitivas, presente al Senado el anunciado proyecto de ley de Emigración, preparado y aceptado por la antigua Comisión de Reformas Sociales. Se declara partidario de la libertad de emigración, que cree ha traído á España grandes ventajas, pero reconoce los abusos que con este motivo se realizan.

El Sr. **Presidente del Consejo** dice que, dada la complejidad y extensión del problema, no puede ofrecer traer un proyecto de ley mientras el Instituto de Reformas Sociales y las Corporaciones que de esto se ocupen no hayan dado una fórmula autorizada para que sirva de base á las discusiones parlamentarias.

### **Coligaciones y huelgas.**

**Sesión del 10 de Octubre.** — Discusión del dictamen de la Comisión sobre este proyecto de ley.

El Sr. **Salvador**. Consume el primer turno en contra de la totalidad. Esta ley no resuelve el problema: lo plantea solamente, y quizá lo empeora. El contenido de la ley se reduce á cinco puntos: 1.º Derogar el artículo 556 del Código penal, lo cual es plausible, puesto que dicho artículo estaba derogado de hecho. 2.º Declarar el derecho á la huelga, lo cual es justo, puesto que ese derecho es el único recurso eficaz que tiene el obrero para mejorar sus condiciones económicas, si bien es cierto que de

hecho está reconocido y viene haciendo uso de él. 3.º Declarar que para todo lo que preceda á las coligaciones y huelgas, hay que atenerse á la ley de Reuniones; declaración que está bien hecha, aunque es innecesaria, porque las leyes rigen mientras no se derogan, y regiría, por tanto, la de Reuniones en todo caso. 4.º Sanción penal para los delitos cometidos por las amenazas ó coacciones realizadas con motivo de la preparación ó ejercicio de las coligaciones y huelgas. Esta sanción es justa, porque se hace forzoso definir bien esta clase de delitos, tanto más cuanto que se pueden producir nuevos delitos con motivo de las huelgas, aunque probablemente estas sanciones no se aplicarán. 5.º Indicación de las huelgas que han de ser anunciadas con diez días de anticipación.

Esta es la única novedad del proyecto de ley, y esto es lo que tiene de peor á juicio del Sr. Salvador. Hay alguna ventaja en el anuncio, porque se evitan los inconvenientes del paro, quizás la huelga misma, la alteración de los servicios, sustituyendo los obreros; «pero y si, transcurridos los diez días, no se ha podido hacer cosa semejante, y resulta inexcusable la declaración de la huelga, ¿qué se ha conseguido con los diez días?» Hay que suponer que, declarada la huelga, la sustitución de los obreros huelguistas por otros es imposible. De modo que, ó se pueden suspender esos servicios de interés público, ó no. Si se pueden suspender pasados los diez días, debe declararse el derecho á la huelga sin limitación, dejándole toda su eficacia, que consiste en la rapidez y la sorpresa. Si no se puede suspender el servicio, hay que prohibir la huelga por incompatible con el interés público. Lo que no es tolerable es que la licitud de la huelga se haga depender de que se anuncie con diez días de anticipación, por graves que sean sus consecuencias para el interés público. El mal no está sólo en que haya coacción y preparación en las huelgas, sino en la huelga misma, y lo importante es saber si es ó no siempre lícita. No entra en la discusión de este punto en general, pero examina algunos tipos de huelga para saber si son lícitas y se pueden tolerar, dando lugar á que las unidades colectivas no se rijan como las unidades individuales, y á que haya libertades que sean contrarias á las libertades de los demás. Primer tipo de huelga: tan evidentemente insensata é injusta, que fracasa; pero produciendo las perturbaciones inevitables. ¿Se reconoce el derecho á esta huelga, ó no? ¿Se limita? ¿Qué límites se aceptan? Segundo tipo: la huelga lícita que se lleva á cabo en el ejercicio de un derecho, que no interesa á los patronos, sino solamente á los obreros, pero que hace imposibles otros trabajos que dependen del de los huelguistas, resultando un número de obreros no huelguistas perjudicados. ¿Es esto lícito? Si no lo es, ¿cabe privar del derecho á la huelga en este caso? ¿Cabe establecer un término medio? Tercer tipo: huelga perfectamente ilícita, que va contra la moral y la higiene, por ejemplo: la de panaderos, pretendiendo hacer el pan con agua insalubre y falto de peso. Interesados por igual patronos y obreros, sería consecuencia de estas pretensiones aumentar el precio del pan, lo que equivale á disminuir el jornal de los demás obreros. ¿Es lícita

esa huelga? Cuarto tipo: los dependientes de Consumos, en combinación con los defraudadores, se declaran en huelga para que éstos introduzcan artículos sin pagar los derechos, y al día siguiente otra huelga más general para que vuelvan á ser colocados esos mismos dependientes. ¿Esto es huelga ó delito? ¿No es necesario distinguir la huelga del delito con apariencias de huelga? Según el proyecto, la huelga general es perfectamente lícita, con la particularidad de que no necesita ni anunciarse, á pesar de ser la más grave y constituir un estado de revolución incompatible con la vida. La autoridad no podrá emplear la fuerza contra ella desde el momento en que se produce el ejercicio de un derecho declarado por la ley, resultando así que está admitida la huelga general, que los mismos socialistas sólo aceptan en último extremo. La razón alegada para no incluirla en las leyes es que no deben éstas contener preceptos que se eludan fácilmente, y en este caso así sucedería con sólo que un gremio trabajara, siendo, por tanto, inútil prohibir la huelga general. Sin embargo, hay que tener en cuenta que por huelga general nadie ha entendido la huelga absoluta de todos, sino de la generalidad, con lo cual basta para que haga imposible la vida. Es misión del Parlamento definir los caracteres que deben concurrir en las huelgas para considerarlas ó no generales, lícitas ó ilícitas, para prohibirlas ó consentirlas. Termina diciendo que, siendo el ideal la *huelga sin huelga*, á lo que se puede llegar por el arbitraje, la conciliación y el contrato de trabajo, ha llegado el momento de ocuparse de estos puntos para dar solución al problema, y pide á la Comisión que presente un nuevo proyecto.

El Sr. Santamaría de Paredes (de la Comisión) Hace la explicación del proyecto en los siguientes términos:

«Comienza el dictamen de la Comisión por formular el principio (me parece que no cabe expresarlo con mayor claridad) de que tanto los patronos como los obreros podrán coligarse para la defensa de sus respectivos intereses en las mutuas relaciones de unos y otros. Y podrán también declararse en huelga ó acordar la cesación del trabajo, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos celebrados con arreglo á las leyes.

»De suerte que el dictamen de la Comisión descansa en un principio bien claramente formulado: el reconocimiento explícito y terminante del derecho de coligación y de huelga; dos palabras que parecen iguales, dos términos que suelen usarse como sinónimos, y que, sin embargo, se diferencian, habiendo nosotros creído que debían mencionarse expresamente, para que no cupiese duda acerca del reconocimiento de cada uno de estos dos términos.

»Es la coligación la unión concertada entre patronos ú obreros, la alianza, digámoslo así, para la defensa de sus respectivos intereses.

»Es la huelga el hecho material y concreto de la paralización ó de la suspensión colectiva del trabajo por parte de los obreros para mejorar de condición. De suerte que la palabra coligación es más extensa y amplia que la palabra huelga: indica aquélla la unión, la alianza, el concierto, el



pacto; la huelga es el hecho material de la paralización ó de la suspensión del trabajo; y declaro que no comprendo la distinción que hacía el señor Salvador entre paro y huelga. El paro es la huelga; la huelga es la suspensión del trabajo, el hecho material de la suspensión del trabajo; no es el pacto, no es la coligación, aunque la supone generalmente.

»Pues bien: nosotros entendemos que el derecho de coligación y de huelga tiene un fundamento racional, indiscutible, que veo que ha negado, y lo veo con profundo sentimiento, mi querido amigo el Sr. Salvador. El derecho de coligación y de huelga descansa en una doble base: una propiamente jurídica, y otra esencialmente económica. La jurídica puede decirse que es la resultante de tres libertades: la libertad del trabajo, la libertad de contratación y la libertad de asociación. Si reconocemos en el hombre la libertad individual, el derecho de regirse por sí solo, de aplicar sus facultades, sus medios y sus esfuerzos á la satisfacción de sus necesidades en la forma que estime más conveniente, ¿cómo hemos de negarle el derecho de no trabajar, el derecho de suspender su trabajo cuando entienda que no le conviene proseguirlo? (*El Sr. Salvador: No he negado nada de eso.*) El derecho de trabajar lleva consigo el derecho de no trabajar, y entiendo que desde el momento que ha venido negándose el derecho de coligación y huelga... (*El Sr. Salvador: He dicho que ya era hora de que se determinase ese derecho de huelga.*) Eso se compagina mal con lo que ha dicho después. Si nosotros reconocemos en el hombre el derecho de contratar, el derecho de estipular con sus semejantes aquello que estime más conveniente para la satisfacción de sus necesidades, ¿cómo le hemos de negar el derecho de establecer las condiciones de ese contrato? (*El Sr. Salvador: Si he pedido el contrato del trabajo.*) Ya llegaremos á eso. Y si reconocemos el derecho de asociación para todos los fines lícitos de la vida, ¿cómo hemos de negar el derecho de coligarse los obreros para la defensa de sus comunes intereses? La coligación viene á ser una asociación, aunque imperfecta, una unión temporal, transitoria, que responde á necesidades del momento, á circunstancias de un determinado caso, mientras que la asociación es más permanente, puede llegar á constituir una personalidad jurídica; pero, en último término, coligación y asociación son ambas manifestaciones del derecho de sociabilidad.

»Y por otra parte, fundándose el régimen económico en que vivimos en el régimen de la libertad de contratación, ¿cómo habíamos de negar este derecho de coligación y de huelga? (*El Sr. Salvador: Si yo no he negado nada de eso.*)

»Me importaba hacer la defensa del derecho de coligación y huelga, que en mi concepto ha negado S. S con la enumeración de esos casos que nos presentaba para venir á parar en la teoría de la huelga ilícita por sí misma.

»La organización del trabajo en la sociedad contemporánea no es el régimen de esclavitud de la antigüedad; no es el régimen de servidumbre de la Edad media; no es el régimen de las Ordenanzas gremiales de la

que trataron sencillamente de aclarar el artículo del Código penal explicando lo que debía entenderse por huelga *abusiva*, como el que envió el Sr. Moret, siendo Ministro de la Gobernación, á la Comisión de Reformas Sociales, no considerando como abusivas aquellas que se anunciasen con una anticipación de quince días, ó en que los huelguistas se sometiesen á un arbitraje. Respondía también á esta tendencia el proyecto del Código penal presentado por el Sr. Silvela al Congreso de los Diputados en 1884, que definía las leyes abusivas, proyecto que fué modificado en este punto por la misma Comisión del Congreso, suprimiendo por completo el calificativo, y llegando á declarar el principio de la legitimidad de las huelgas, salvo los casos de amenaza ó violencia.

»Al segundo grupo pertenece el formulado en 1901 por la Comisión de Reformas Sociales con el carácter de una ley especial sobre huelgas; el presentado en el Congreso por el Sr. D. Alfonso González en 1902, que dió lugar á vivas protestas por su excesiva restricción, y el presentado al Senado por el Sr. García Alix en 1903, que es el que formuló la Comisión de Reformas Sociales á que se refiere nuestro dictamen, en el cual hemos aceptado lo fundamental del mismo, pero dando más amplitud al derecho de coligación y de huelgas.

»Desde luego consignamos en el art. 1.º, como he dicho de una manera expresa y terminante, el derecho de coligación y de huelgas, pero dejando á salvo los derechos que pudieran dimanar del contrato, y esa salvedad tiene verdadera importancia; porque cuando hablamos del derecho de huelga, es siempre bajo el supuesto de que no hay compromiso anterior que obligue al obrero á continuar en el trabajo por haber celebrado un contrato para una obra determinada, ó por determinado plazo, ó por tiempo indefinido, pero con la obligación de avisar con anticipación al patrono su despedida. Esa declaración servirá para advertir á los obreros que no pueden abandonar colectivamente el trabajo sin exponerse á las consecuencias de romper el contrato no dando el aviso previo si se hubiese estipulado; con lo cual seguimos la doctrina establecida por la jurisprudencia de la vecina República francesa.

»Primero en 1902, y recientemente por sentencia de 4 de Mayo de 1904, el Tribunal de casación de Francia ha declarado terminantemente que el despedirse los obreros sin previo aviso con la declaración de huelga significa el rompimiento del contrato, lo cual ha de traducirse en todos los efectos que son consiguientes á la rescisión.

»Por cierto que con este motivo ha habido en Francia una polémica muy viva acerca de si la huelga significaba ó no la ruptura del contrato, habiendo periódicos como *Le Temps* y *Le Journal des Debats* que han defendido la doctrina sustentada en esta sentencia, mientras que otros, como *L'Humanité* y la *Revue Socialiste* la han combatido con gran calor, sosteniendo que, lejos de significar la huelga el rompimiento del contrato de trabajo, indica la intención de los huelguistas de continuar con aquel patrono, aunque en distintas condiciones, y llegando M. Jaurés á exponer el

donoso argumento de que el derecho á la huelga debe considerarse como una cláusula implícita en todo contrato de trabajo. De manera que con arreglo á esta doctrina los obreros pueden continuar ó no en el trabajo y cumplir ó no el contrato, según les antoje, sin sufrir las consecuencias de su apartamiento de la fábrica ó del taller.

»Por eso decía que es de verdadera importancia la salvedad que hace el contrato de trabajo, y siento que el Sr. Salvador no haya hecho justicia á la Comisión por haberla consignado.

»Al proclamar la Comisión en su dictamen el derecho de coligación y de huelga, claro es que ha tenido presente que todo derecho es limitado en razón de su propia naturaleza, y que si sagrado es el derecho de cien obreros á suspender el trabajo, no menos sagrado es el derecho de un solo obrero que quiera continuar trabajando, y por eso se han establecido en los artículos sucesivos los límites de este derecho, en el derecho ajeno.

»Para definir estas limitaciones podrán emplearse varias fórmulas. La Comisión ha tenido en cuenta todos los precedentes que existen sobre esto, y yo hago caso omiso de ellos al Senado, por no molestar su atención; pero me bastará recordar que en el dictamen de la Comisión se dice que las violencias, las amenazas y cualquier otro género de coacción capaz de forzar el ánimo de los obreros ó de los patronos, serán castigados con la pena de arresto mayor. Me parece que bien definido queda que el derecho de coligación y huelga tiene por límite el delito.

»Pero el Sr. Salvador decía que no hacía falta esta sanción penal desde el momento en que el Código castiga las violencias, las amenazas y las coacciones.

»Es el mismo argumento que empleaba M. Millerand y M. Barthou en la Cámara francesa para oponerse á la ley de Huelgas.

»La Comisión ha establecido el principio de la libertad de coligación y huelga, sin más límite en general que el delito, y no ha dicho que la huelga sea ilícita, como ha estado sosteniendo el Sr. Salvador. (*El Sr. Salvador*: Nada de eso; yo hablaba en hipótesis.) ¿Pero esas hipótesis tienen una realidad, ó no? Si la tienen, significa que hay huelgas ilícitas; y si no tienen realidad, es inútil que hablemos. (*El Sr. Salvador*: Eran suposiciones mías.) Entonces es que S. S. defendía la doctrina de las huelgas ilícitas por sí misma. (*El Sr. Salvador*: Yo no quería dar mi opinión sobre el particular.) Es que aquí estamos obligados á dar nuestra opinión, porque si no, para qué discutimos. La nuestra está claramente formulada en estos términos: la Comisión no admite huelgas ilícitas por sí mismas, sino hechos punibles con ocasión de las huelgas, y esos hechos se definen en el dictamen. ¿Es que son pocos y debe haber más? Pues dígame concretamente cuáles son los que faltan. Yo los estoy mencionando: las amenazas, las violencias, las coacciones; hechos punibles que no afectan á la esencia de la huelga, porque la huelga que defendemos aquí, á la que se refiere el art. 1.º, es aquella que se desarrolla sin violencia, sin amenazas, sin ningún género de coacciones. Las que van acompañadas de esos he-

chos no serán ilícitas, sino esos mismos hechos de violencia, de amenaza y de coacción, y esos se castigan en el dictamen que hemos presentado. ¿Dónde está la doctrina liberal? ¿En lo que defendemos nosotros, ó en lo que sostiene el Sr. Salvador hablando de huelgas ilícitas y haciendo esa enumeración de casos que llegaban hasta á los dependientes de consumos?

»Y ya que hablo de dependientes de consumos, y para que no se me olvide la idea, debo advertir con la mayor consideración á mi querido amigo el Sr. Salvador, que confunde dos cosas muy distintas: al obrero, completamente libre en sus relaciones con el patrono, con lo que es un dependiente, un servidor, un funcionario del Estado ó de un organismo del Estado. Por tanto, el dependiente de consumos que se separa de su casilla, lo mismo que el empleado de Telégrafos ó el de Correos, si se declaran en huelga, no son huelguistas, son desertores, funcionarios que abandonan su destino, y, por consiguiente, el delito que cometen es el que el Código penal califica como abandono de destino público.

»Hemos introducido en el dictamen una novedad, que es la distinción entre delitos y faltas que pueden cometerse con ocasión de las huelgas. Distinción es ésta que no se encuentra en otras legislaciones extranjeras ni en los precedentes de reforma de la legislación española en este punto, y que está aconsejada, no sólo por la diversa naturaleza de los hechos, sino también por la conveniencia de facilitar el castigo de estos mismos hechos. Porque no ha dejado de contribuir también á la inobservancia é incumplimiento de ese artículo del Código penal, de que habla el Sr. Salvador, la confusión de hechos sencillos con hechos graves, y para no castigar hechos sencillos con penas algún tanto fuertes, se había preferido prescindir de perseguirlos.

»Después de mencionar en la ley todos estos hechos punibles, que pueden cometerse con ocasión de las huelgas, nos fijamos expresamente en los desórdenes públicos, en la formación de grupos que se imponen y que coartan la libertad de los trabajadores que voluntariamente quieran entrar en las fábricas; y á este propósito, yo también podría hacer una larga disertación exponiendo los antecedentes que habíamos tenido en cuenta, principalmente de la legislación inglesa, del Código penal belga y de la última reforma del Código penal de Holanda, y en particular, respecto á lo que en el primero de estos países se conoce con el nombre de *picketing*; pero como S. S. no ha entrado en este orden de cuestiones, me creo dispensado de ocuparme en ellas.

»Hasta aquí el dictamen de la Comisión no hace otra cosa, puede decirse, que sentar un principio, el de la libertad de coligación ó huelga, y determinar los delitos y faltas que pueden cometerse con ocasión de ellas; pero se establecen casos especiales que afectan al servicio público, y que no pueden quedar á merced de las relaciones meramente privadas de patronos y obreros, como el de las huelgas que puedan interrumpir el funcionamiento de los ferrocarriles y tranvías, ó dejar sin alumbrado ó sin agua á una población, ó privar de la medicación á los enfermos, ó de la

alimentación á los asilados ó reclusos en los establecimientos públicos.

»Respecto de estas huelgas, lo que se hace es obligar á que los obreros anuncien con la anticipación debida á las autoridades el abandono del trabajo, con objeto de que las autoridades y las mismas empresas puedan ponerse en guardia, tomar las medidas de precaución necesarias y acudir á los medios que sean precisos para que no queden desatendidas las necesidades públicas.

»Decía el Sr. Salvador: »Pues mejor sería prohibir esas huelgas en absoluto, porque ¿qué adelantamos con que se anuncien con esa anticipación si luego, pasado el plazo, no han podido ponerse en condiciones de defensa esas empresas y se paralizan esos servicios? Pero es preciso tener también en cuenta el interés de los mismos obreros; ¿y cómo se concilia el interés del público con el interés del obrero? Mediante el aviso previo, requisito que tiene un antiguo precedente en la historia de la legislación del trabajo, como que data de las Ordenanzas de los antiguos gremios, en que se establecía un plazo para el despido. Así, por ejemplo, en Francia, en tiempo de Luis XV, se impuso la obligación de que en las fábricas de papel los obreros avisaran con una antelación de cuarenta días el despido; y la Revolución francesa, que en punto á huelgas realmente fué muy restrictiva, conservó este precepto, señaladamente para la fabricación de los asignados, en que tanto interés tenía la República.

»Estos plazos pueden y deben exigirse cuando se trata de servicios públicos; pero no pueden imponerse, en general, para todas las industrias privadas, como se hizo en un proyecto de ley presentado el año 1902, y que fué la causa principal de las vivas protestas que se hicieron contra el mismo.

»Yo no voy á entrar en el examen de cada uno de estos casos, por ser asunto propio de la discusión por artículos. Me bastará decir que el criterio de la Comisión ha sido el consignar aquellos más generalmente aceptados, que la opinión reciba de una manera indiscutible, y no cabe duda de que los casos consignados en el dictamen son de notoria evidencia. La Comisión debe declarar que ha admitido todos los que se presentaron en el dictamen emitido por el Congreso con motivo del proyecto de ley de D. Alfonso González, cuya Comisión estaba presidida por el Sr. Azcárate y formada por representaciones de todos los lados de la Cámara. Creyó la Comisión que esta era una base de aceptación general, y por eso se atuvo casi á copiar literalmente los mismos casos que en aquel dictamen se establecen.

»Ha tratado luego el Sr. Salvador de una porción de cosas sueltas, cada una de las cuales daría motivo para un discurso. Ha tratado de la huelga general; ha enlazado esta cuestión con el movimiento obrero; se ha ocupado luego del arbitraje. No vamos á hacer ahora un estudio detenido de estas cuestiones, puesto que el Sr. Salvador no ha hecho más que indicarlas y no ha desarrollado ninguna.»

Rectifican ambos oradores.

\* \* \*

**Sesión del 12 de Octubre.** — Se procede á la discusión por artículos.

**El Sr. Vizconde de Campo Grande.** — Apoya las enmiendas que tiene presentadas (véase número de Octubre del *BOLETÍN*, pág. 253). Caído en desuso el art. 556 del Código penal, la Sociedad quedó indefensa, resultando las huelgas ilegisladas. Debió conservarse ese artículo y especificar cuáles son huelgas abusivas. El proyecto presentado por el Sr. García Alix para contener y regular las huelgas, se ha convertido en el dictamen en proyecto para protegerlas y animarlas.

En defensa de sus enmiendas dijo: en cuanto á la 1.ª, que diciendo la Comisión que lo establecido en el proyecto es sin perjuicio del contrato de trabajo, era necesario decir algo más, estableciendo una sanción penal, que es lo que el orador se propone con su primera enmienda, para dar fuerza al contrato

2.ª Que existe un artículo en el Código penal, el 510, que castiga con mayor rigor toda especie de coacciones que el proyecto que se discute, en el que el castigo de las coacciones en caso de huelga es débil, siendo necesario agregar al dictamen otros artículos para casos importantes que en él quedan abandonados.

3.ª Según el orador, deberían ser anunciadas todas las huelgas, y extendiéndose á quince el plazo de diez para el anuncio fijado por la Comisión. Que los casos en los que ésta exige el anuncio (huelgas, ferrocarriles, enfermos, etc.), son verdaderos delitos. Añade un artículo, el 9.º, fundado, en que, admitida la complicidad por el Código penal, debe también admitirse en esta ley; y otro, el 10, por estimar que aquellos individuos extraños al trabajo que vienen á participar de la huelga como instrumentos enemigos del orden público, merecen mayor penalidad.

**El Sr. Sanz Escartín.**—La nueva ley significa, ante todo, la represión de la coacción, que es el delito característico de las huelgas, el que las convierte en algo perturbador. La obra de la Comisión no es de partido, es de interés de todos los partidos que aceptan la legalidad del Estado y que rechazan el credo socialista revolucionario, puesto que ha dado garantías á la libertad del trabajo y á la de la industria. La Comisión no acepta la división de las huelgas en lícitas é ilícitas; cree que no cabe penar las huelgas en sí, porque el hecho de no trabajar cuando se efectúa sin coacciones, violencias ni amenazas es siempre lícito. El proyecto responde, tanto al interés del obrero, como al de los patronos; no es ley de clase ni de represión. Si garantiza los intereses del capital, aún más principalmente se dirige á proteger á la misma clase obrera contra el exceso á que puede ser llevada por la impunidad en los actos de violencia que acompañan siempre á las huelgas. Esa impunidad ha sido muy perjudicial para las clases obreras: en 1903 los obreros de Barcelona perdieron 6 millones de pesetas de salarios, y quedaron sin trabajo 2 000 con motivo de las huelgas. Seguramente á mucho más de 30 millones ascenderán los perjuicios que han sufrido en los años 1900 á 1903, á consecuencia de las huelgas de Barcelona, Béjar, Gerona, Valencia, Cartagena, Asturias y Vizcaya, prescindiendo

do en este cálculo de los perjuicios indirectos producidos al obrero por el temor de los capitales. En Barcelona se observa que los capitales procedentes de América que antes se empleaban allí, se empiezan á retraer; la construcción de edificios, que en los años 99, 900 y 901 llegaba á un término medio de 300 casas anuales, ha descendido á 40 ó 50. Alguien piensa que se hubiera podido acudir primero á un proyecto de Tribunales de conciliación y arbitraje. En Francia lo hay desde 1892 y no ha producido resultado; pues sólo se someten á ellos un 12 por 100 de los casos de huelga. Lo mismo sucedería aquí. En Inglaterra, la conciliación produce mejores resultados; pero allí es obra de la iniciativa individual, á pesar de haber una ley desde 1896. Lo urgente en España era acabar con la impunidad de las coacciones. Las cometidas con motivo de la huelga de Bilbao el año pasado quedaron impunes; en Barcelona, también el año pasado, se detuvo á 274 obreros por coacciones y violencias cometidas en las huelgas; sólo 127 fueron procesados y 1 juzgado y absuelto; 12 causas fueron sobreesaidas, y en las 115 restantes el Ministerio Fiscal desistió de la acción penal en virtud del Real decreto de 24 de Agosto de 1903.—Enmiendas del señor Vizconde de Campo Grande. La Comisión acepta la adición al art. 7.º No acepta la primera, porque da sanción penal á hechos de carácter civil, cosa rechazada por el Derecho moderno. La jurisprudencia extranjera establece que la huelga, aunque sea legítima, no dispensa de cumplir lo pactado entre las partes, así como los plazos usuales (francesa), y afirma la responsabilidad civil de las uniones ó sociedades obreras (inglesa), y ha condenado á los jefes de una huelga á indemnizar á las empresas industriales perjudicadas (Lieja). En esto no cabe más que la demanda de indemnización de daños y perjuicios.

Esto no es ilusorio, porque si hubiera organizaciones obreras fuertes, á ellas podría exigirse el pago de esas indemnizaciones.—Art. 5.º La huelga general no está penada en ninguna nación de Europa, y la Comisión entiende que, no modificando la extensión del hecho su naturaleza, la huelga general no puede ser considerada como punible mientras no se convierta en un hecho revolucionario.—Art. 6.º (propuesto). Ciertamente que las Sociedades obreras suelen ejercer una verdadera tiranía para obligar al obrero á ingresar en ellas, llegando á producir huelgas con este motivo; pero la Comisión entiende que no cabe condenarlas, por tratarse de responsabilidades del orden civil. Así lo ha entendido también la Sociedad Económica de Barcelona y las legislaciones inglesa y francesa. Si los patronos se pusieran de acuerdo para no admitir en sus fábricas más que obreros católicos ó andaluces, ¿podría la ley prohibirlo y castigarlo?—Artículo 7.º (propuesto). Caso de peligro de la vida por interrupción del trabajo: no hay para qué incluirlo en esta ley, porque le alcanza el Código penal. Pérdida de cosechas. Castigar la huelga que produzca esta consecuencia valdría tanto como negar el derecho á ella al trabajador del campo, porque sería tanto como decirles: «se os castiga si hacéis la huelga cuando se os necesite; la haréis cuando no seáis necesarios».—Inundacio-

nes de minas. Debería dar lugar, si se hiciera de modo premeditado, á indemnización de daños y perjuicios; pero la Comisión, tratándose de meros perjuicios económicos, no se ha atrevido á entrar en sanciones penales.—**Art. 8.º** (propuesto). Huelgas en los servicios públicos de necesidad evidente y perentoria. En Italia se han prohibido terminantemente las de ferrocarriles, telégrafos y demás servicios públicos, lo cual tiene el inconveniente de que los obreros acuden con sus reclamaciones al Estado que, á su vez, tiene que hacer presión sobre las Compañías para que otorguen concesiones, caminándose á que llegue á imponerles el salario y el tiempo y demás condiciones del trabajo. Francia: el Ministro Mr. Trarieux propuso «la prohibición de las huelgas en todos los servicios públicos cuya paralización afecta realmente, de un modo grave, á la vida de la nación»; pero añadía: «Es necesario que los derechos de los obreros queden garantizados por la misma ley que les priva del derecho de huelga.» Este principio no podía ser aceptado por la Comisión, que tampoco podía desconocer la gravedad de dejar en absoluta libertad á los obreros en las huelgas que afectan á servicios públicos; de aquí, como medida de transacción, el señalar un plazo de aviso de diez días. Caso en que la huelga entorpezca gravemente las funciones industriales de una región, pudiendo producir el paro de las otras industrias. No cabe compararlo con el de servicios públicos, y el establecer plazo para ellas supondría un exceso de disposiciones en favor de intereses puramente económicos.—**Art. 9.º** (propuesto). La Comisión ha creído innecesario este artículo, porque en este caso lo que puede haber es cooperación pecuniaria á la comisión de uno de los delitos que la ley define, y la complicidad ha de resultar del acto mismo, no de la cooperación pecuniaria.—**Art. 10** (propuesto). Esta prescripción es excesivamente dura, teniendo en cuenta que esa cooperación puede ser motivada por impulsos, erróneos quizás, pero de compañerismo, solidaridad, etc.—**Art. 11** (propuesto). Queda dicho, en cuanto á su segunda parte, que no puede admitirse la sanción penal, y, en cuanto á la primera, que la ley no alcanza sólo á los obreros sino también á los patronos.

El Sr. **Ministro de Gracia y Justicia**, para recoger las censuras dirigidas por los Sres. Salvador y Vizconde de Campo Grande al Gobierno de S. M. —Se declara conforme con el criterio de la Comisión, no admitiendo la clasificación en huelgas lícitas é ilícitas. Contesta á lo de la huelga general, haciendo notar que si lo es, estará comprendida en alguno de los casos del art. 3.º, y, por tanto, habrá de anunciarse con los diez días de anticipación.

\*  
\* \*

**Sesión del 13 de Octubre.**—La Cámara no toma en consideración la enmienda del Sr. Vizconde de Campo Grande al art. 1.º En contra del artículo 2.º pide la palabra

El Sr. **Portuondo**: Alude al Sr. Labra, para que aclare la vaguedad



de ciertas expresiones de la ley que podrían redundar en peligro de la libertad individual.

El Sr. Labra (de la Comisión).—El dictamen, si es ley, será, á juicio del orador, mejor que la mayor parte de las existentes en Europa y América. El problema de esta ley no era la *solución* de la huelga, sino la cuestión de la *coligación*, correspondiendo al estado de la legislación extranjera sobre esta materia, que consiste: ó en leyes especiales de huelgas, en las que no se comprende su solución, ó en modificaciones de Códigos penales, en lo que á este punto se refiere. La huelga es una de las notas características del siglo xix, debida á la gran producción y á la imposición de la democracia. Hace historia de las huelgas, dividiéndola en cinco periodos: 1.º Ultimos años del siglo xviii y primer cuarto del xix. Caracterizado por la ley de 17 de Junio de 1791, que negó en absoluto la libertad de asociación, y, por tanto, la posibilidad legal de todo concierto de varias personas para el trabajo. 2.º De 1820 á 1870. Ley inglesa de 1824 y francesa de Mayo de 1864. Autorización teórica de la huelga, pero dificultando los medios de realizarla, ya extendiendo el concepto de coacción y de influencia sobre el obrero, ya por la prohibición de la agrupación corporativa permanente, ya por los obstáculos que subsisten para el ejercicio del derecho de asociación. 3.º Ley inglesa de 1875, ampliando la de 1871, consagrando plenamente el derecho de huelga; ley francesa de 1884, derogando la de 1791, y consagrando la plena libertad de asociación y la organización de los Sindicatos. Triunfo, pues, de la huelga. Su compensación por la doble tendencia europea y americana (1875 á fines del siglo xix), que, sin negar el derecho á la huelga, lo condiciona. Así, la legislación holandesa y norteamericana, prohibiendo terminantemente cierta clase de huelgas, como las de empleados de ferrocarriles. Y de otro lado, la legislación, que impone, en cierta clase de trabajos de interés general, el deber de anunciar la huelga con diez ó quince días de anticipación (pan, tren, transportes, comunicaciones, asistencia á enfermos, etc.) Con esto no hay negación del derecho de huelga. No tienen este carácter los casos sancionados por las leyes norteamericanas, que no son defendibles dentro de la pureza de libertad de contratación. Ultimo período: empieza con el siglo xx, caracterizado por dos tendencias muy acentuadas: 1.º Sanción de la absoluta libertad de la huelga, estableciendo el arbitraje obligatorio, representada por las novísimas leyes de Ginebra y Nueva Zelanda, y el último proyecto de huelga del Gobierno francés Waldeck-Rousseau-Millerand. 2.º Consagrada por la jurisprudencia, hasta ahora algo contradictoria, de los altos Tribunales ingleses; sanciona la legitimidad de todas las huelgas, pero trata de precisar la responsabilidad civil directa de los huelguistas, de los Sindicatos obreros y de las Asociaciones que intervienen en las huelgas. Tal es la situación actual: no cabe discutir el derecho á la huelga, á la coligación y á la asociación. A juicio del orador, la huelga perjudica á la generación que la hace, pero que tal vez la serie de huelgas influya en el adelanto de las condiciones del trabajo, si bien esta ventaja no está com-

pensada en el orden general del trabajo y en el de la prosperidad del mundo, con los inconvenientes indirectos que han producido (alarma, retraimiento de los capitales, etc.). La ley de huelgas es obra de derecho, no de clases, y por eso consagra la personalidad de todos, obreros y patronos. El Estado, por medio de las leyes, no hace filantropía, y la afirmación cierta de esta ley es: la libertad del trabajo, libertad contra todo el mundo, incluso contra el trabajador mismo y contra sus sociedades de resistencia cuando pretendan ejercer tiranía sobre sus asociados. Este es el fondo del proyecto y en él hay tres artículos que le dan un carácter verdaderamente original. En él se afirman, en primer término, el derecho de coligarse y de holgar individual y colectivamente; se reconocen los Sindicatos de patronos y obreros, las Asociaciones obreras y la legitimidad de las de resistencia.

Y además, se ha procurado que el Estado garantice la libertad del que quiera trabajar y del que no quiera, buscando esta garantía por todos los medios y determinando las causas de las coacciones. Queda sentado en la ley el principio de la libertad, precisando las condiciones que la integran (artículos 3.º y 4.º) en fórmulas de cierta generalidad, exceptuando la penalidad que en el Código se atribuye á ciertas faltas, para hacer entender que esas faltas, que tienen poca importancia en el orden de la vida ordinaria, la tienen extraordinaria en la vida industrial y colectiva. La fórmula del art. 2.º es suficiente para no dar lugar á que las autoridades violenten el libre ejercicio del derecho de los ciudadanos á la huelga ó á desistir de ella. En él se dice que la coacción sea *suficiente* para *forzar* el ánimo, y se hace referencia á *cualquier* género de *coacción*. Es decir, al género de presión violenta y directa definido por el art. 510 del Código penal. La Comisión no ha encontrado otras fórmulas superiores á éstas para el fin de garantizar la libre voluntad del individuo. Se ha consignado esta fórmula tan general porque no se trata de penar la acción violenta, que claramente constituye un delito previsto en el Código, sino esos actos que, siendo muy discutibles en cuanto á su carácter penal, influyen de una manera directa en estas luchas, siendo un elemento cierto de influencia perniciosa para quebrantar la libertad de trabajo.

La legislación más favorable á la libertad del huelguista (ley inglesa de 1875 y últimas reformas de Francia) llega á tales pormenores, que con la mira de salvar la libertad individual concluye por anularla. En Inglaterra se llega á castigar el hecho de que un obrero siga á otro con constancia, aunque no le diga nada, como coacción. También lo es el rondar la casa.

La Comisión ha prescindido de todo esto, dando una fórmula general, tomando en primer término la coacción, en segundo la amenaza y en tercero todo acto que tenga por objeto directo ejercer presión sobre la voluntad del trabajador. Así en el art. 3.º se condena sólo el acto que tenga *por fin directo imponer ó impedir* la libre acción del trabajador. Se ha querido también secundar la tendencia moderna de los Códigos penales á ensanchar la acción del Juez.

Se aprueba el articulado. La Comisión admite la enmienda del señor Vizconde de Campo Grande al 7.º Quedan desechadas las demás y aprobado el proyecto, quedando sobre la mesa para votación definitiva, que se verifica en la sesión del día 14.

### **Descanso dominical.**

**Sesión del 27 de Octubre.** — El Sr. Conde de Casa-Valencia ruega al Sr. Ministro de la Gobernación que, puesto que los periódicos no se publican en domingo, ordene el completo descanso dominical para los carteros.

### **Problema de las subsistencias.**

**Sesión del 25 de Octubre.** — El Sr. Cañellas dirige una excitación al Gobierno para que resuelva el problema del encarecimiento de las subsistencias presentando un proyecto de ley suprimiendo el impuesto de consumos, siquiera sea temporalmente, sobre los artículos de primera necesidad.

El Sr. Ministro de Hacienda contesta exponiendo las dificultades de tal proyecto.

## **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

---

### **Emigración y subsistencias.**

**Sesión del 12 de Octubre.** — El Sr. Zulueta: Entiende que la emigración actual que se verifica por las costas de Galicia no se debe cohibir, pero sí encauzar; pregunta al Gobierno: 1.º, si ha pensado en encauzar y dirigir esa emigración inevitable y en ilustrar al emigrante sobre la suerte que le espera; y 2.º, si ha pensado en adoptar de una manera enérgica una política económica que pueda llegar á evitar que los españoles tengan que abandonar su patria para no morir de hambre.

El Sr. Ministro de la Gobernación contesta diciendo que el criterio del Gobierno en la materia está contenido en la Real orden de Abril de 1903, por cuyo cumplimiento vela, y que está dispuesto y ha empezado á tomar medidas para conseguir mejorar la situación de las clases emigrantes.

\* \* \*

**Sesiones del 28 y 29 de Octubre.** — El Sr. Zulueta explana una interpelación sobre la carestía de las subsistencias y la emigración. — El hecho es cierto y está reconocido por todos. — Es errónea la idea de que el Gobierno tiene en su mano los medios para mejorar el precio de las subsistencias. — Este se ha de considerar en sus relaciones circunstanciales;

ha habido épocas en que ha sido más alto y no ha producido malestar.— Comparados los precios de España con los del extranjero, parece deducirse que el emigrante español sale de aquí porque se le hace la vida imposible por la carestía.— Esta se atribuye al régimen protector, al estado de los cambios, y la emigración á la inseguridad producida por el caciquismo.— En esto hay cierta razón; pero dirigiéndose esa emigración á países como la Argentina, donde el arancel llega á la prohibición, el cambio está á 127, los extranjeros sometidos á ley de residencia y la vida tres veces más cara, hay que buscar otra causa.— Esta es que allí, á pesar de esto, hay la compensación de que el trabajo abunda y cabe el desarrollo de grandes empresas.— No está, pues, el remedio en que el Gobierno actúe en el sentido en que lo demanda el consumidor influyendo en la rebaja de los precios.— ¿Qué ha de hacer entonces?— Para saberlo hay que ver á qué es debido el carácter agudo de esta crisis.— En los mercados extranjeros ha tenido lugar una perturbación de los precios de los artículos de primera necesidad, sobre todo del trigo, y una baja de los que nosotros exportamos.— Siendó esta perturbación del mercado universal, nosotros no podemos ejercer acción ninguna, aunque somos sus víctimas, puesto que en España ha producido una influencia depresiva, porque nuestro organismo económico está enfermo.— Esto es debido á que no producimos económicamente porque nos faltan elementos técnicos en todos los ramos de la producción. Además el capital español es torpe y cobarde, y nuestras industrias trabajan con capital tomado en malas condiciones.— Nos faltan grandes elementos de trabajo; los que tenemos no se explotan bien; otros se adquieren del extranjero en malas condiciones.— Los transportes son caros y entorpecen.— La circulación interior de los productos está entorpecida por los consumos que los encarecen.— Faltan buenos mercados; no lo hay interior bastante remuneratorio ni podemos competir en el universal. Y cuando hemos tenido demanda en el extranjero hemos ido á un solo mercado haciéndonos la competencia á nosotros mismos, y si se ha cerrado aquél, no hemos tenido salida para el producto.— Están en crisis la industria harinera, la del corcho, la naranja, la uva, el vino y otros productos. Y la riqueza general consiste en las sumas de las riquezas parciales.— Soluciones.— Se trata, ante todo, de que el trigo se produzca barato. Francia lo ha logrado por la acción perseverante de los Sindicatos, llegando á «la baratatura del pan por la abundancia de la carne».— Esto hay que hacer aquí.

Hace falta ganadería. Para ello se necesita pasto, y para que haya pasto, riego. Se impone la construcción de obras de riego. No se puede fiar á la iniciativa particular, que está desfallecida. Acción del Gobierno, teniendo en cuenta que no basta hacer obras de riego, sino poner el campo en condiciones de que lo aproveche: nivelación, cultivo, abono, instrucción agronómica. Por faltar todo esto han sido inútiles las obras hechas en España. El riego solo no es nada. Hay que empezar por el pastoreo, luego el cultivo extensivo y luego vendrá el intensivo. Aplíquese el agua

á la producción herbácea, que no exige preparación; luego seguirá el desarrollo de la ganadería; ésta dará estiércol, con éste se fertiliza el terreno y seguirá la baratura del pan. Diferencia extraordinaria de precios dentro de España, debido á las deficiencias de las vías de comunicación. Hay que organizar ésta y llevar los productos á los puertos. El presupuesto no lo consiente; por eso deben buscarse otros recursos. Empréstitos. Sus inconvenientes. Pueden evitarse si el Gobierno se limita á dar garantías para que las Empresas de construcción particulares se entiendan con los capitalistas y negocien empréstitos especiales ó particulares para cada obra que se trate de construir. No hay inconveniente en que el Estado sea propietario de las grandes vías de comunicación y de riego, muy propias para constituir su patrimonio. El Estado tiene que tener en su mano la modificación de las tarifas de ferrocarriles. Partiendo de la idea de que el Estado puede ser propietario de esas obras, el Sr. Zulueta propone: «que la construcción de cada una de ellas la haga el Gobierno por medio de una subasta, en la cual se establezca, como condición, que el Estado garantiza el pago del importe total de la obra por medio de una anualidad, para cuya fijación se puede aceptar el tipo que establezca el Banco Hipotecario para los préstamos á cincuenta años, y que mediante esta anualidad, en la cual esté comprendido el interés de la amortización del capital, el Estado venga satisfaciendo durante cincuenta anualidades para que pueda obtener la propiedad del mismo.»

El Sr. **Ministro de Hacienda** (Osma).—Contesta refiriéndose al texto de la proposición aprobada por la minoría republicana, y tratando la cuestión bajo un punto de vista especialmente financiero.

El Sr. **Ministro de Obras Públicas** (Allendesalazar) tercia en el debate.

Rectifica el Sr. **Zulueta**.

### **Descanso Dominical.**

**Sesión del 20 de Octubre.** — El Sr. **Nougués**, sobre la aplicación de la ley en el pueblo de Valls, provincia de Tarragona, con motivo de la celebración de mercado en domingo.

\*  
\* \*

**Sesión del 21 de Octubre.** — El Sr. **Bofill** interpela al Sr. Ministro de la Gobernación sobre aplicación del descanso dominical en Figueras.

\*  
\* \*

**Sesión del 26 de Octubre.** — El Sr. **Mayner** hace una pregunta sobre la aplicación de la ley del Descanso dominical en Reus, Tarragona y Valls.

\*  
\* \*

**Sesión del 27 de Octubre.** — El Sr. **Gil y Morte** hace una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación acerca de la aplicación del art. 4.º del reglamento de la ley del Descanso y la petición formulada por los obreros tipógrafos y algunas empresas periodísticas.

\*  
\*  
\*

**Sesión del 7 de Noviembre.** — El Sr. **Soriano** pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación acerca de la aplicación del reglamento de la ley del Descanso en lo que se refiere á las corridas de toros.

### **Sociedades obreras.**

**Sesiones del 4, 5 y 7 de Noviembre.** — El Sr. **Gasset Lacasaña** explana una interpelación sobre la suspensión de las Sociedades obreras de Vinaroz.

---

## **APLICACIÓN DE LAS LEYES.—JURISPRUDENCIA**

---

### **Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de accidentes del trabajo.**

---

**1903**

*Auto de 9 de Diciembre de 1903. (Gaceta del 23 de Diciembre.)*— Resultando que en 1.º de Septiembre de 1902, D. Cayetano Hernández Garrido presentó demanda de juicio verbal en el Juzgado de primera instancia de Linares, contra la Compañía Banco Vitalicio de España, alegando, sustancialmente, que á causa de las malas condiciones y falta de los debidos aparatos con que había estado trabajando en los pozos de la mina *Arayanes*, de dicho término, contrajo la enfermedad denominada intoxicación saturnina ó emplomamiento y anemia de los mineros, estando imposibilitado para el trabajo desde el 17 de Diciembre de 1901; que la Compañía Banco Vitalicio de España, en la que estaban asegurados los patronos de la mina contra dichos accidentes, le había abonado medio jornal y la asistencia médica hasta el 1.º de Junio de 1902, en cuya fecha fué dado de alta indebidamente en virtud de órdenes de la Compañía, con la que se había agravado su situación, siendo absoluta su incapacidad, por lo que suplicó se condenase á la Compañía Banco Vitalicio de España á que le abonase medio jornal diario desde 1.º de Junio de 1902 hasta el día que se certificara su incapacidad, á satisfacerle una indemnización equivalente al salario de 600 jornales á 4 pesetas cada uno, aumentadas estas indemnizaciones en una mitad por el incumplimiento, y al pago de costas:

Resultando que, sustanciado el juicio en dos instancias, en rebeldía del Banco Vitalicio de España, la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada dictó sentencia confirmatoria en 26 de Mayo último, declarando que el caso de autos no puede estimarse comprendido en la ley de Accidentes del trabajo; y que el demandante D. Cayetano Hernández Garrido ha (?) probado su acción, absolviendo, en su virtud, de la demanda origen del juicio al Banco Vitalicio de España, sin hacer expresa condenación de costas:

Resultando que D. Cayetano Hernández Garrido ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, citando como infringidos:

1.º El art. 1.º de la ley de 30 de Enero de 1900, porque en la definición que da de lo que constituye el accidente del trabajo, están comprendidas aquellas lesiones que, como la intoxicación saturnina, sobrevienen únicamente por el manejo de sustancias tóxicas, y tienen, por tanto, relación inmediata con el trabajo que ejecuta el obrero, conforme á la interpretación dada por este Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Junio último, y porque la enfermedad referida, sin producir una afección especial, es por sí sola constitutiva de una lesión en el sentido gramatical de la palabra;

2.º El párrafo 5.º del art. 3.º de la misma, porque al incluir como industrias que dan lugar á responsabilidad del patrono, los establecimientos donde se producen ó emplean materias tóxicas, es porque los beneficios de la ley alcanzan á los obreros que, sin haber sufrido lesión por causa repentina, enferman por la absorción diaria y continua de materias tóxicas que lentamente destruyen su organismo;

3.º El principio capital que informa dicha ley de Accidentes del trabajo, porque es absolutamente contrario á él fundamentar un fallo en el hecho de que el obrero en todo ó en parte no haya probado su acción, no sólo porque la referida ley, al basar las indemnizaciones en la teoría del riesgo profesional, trajo implícito el principio de la inversión de la prueba, sino por la naturaleza especial de los pleitos en que se ventilan estas cuestiones, dado el carácter también especial de la ley á que se ajustan, que, por ser de carácter social y bienhechora para el obrero, debe buscarse su efectividad, no intentando y probando sólo á instancia de parte, sino inquiriendo de oficio lo necesario para que se cumplan sus disposiciones; corroborando aquel principio los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, sobre todo al consignarse en ellos el deber de la autoridad gubernativa de dar parte, aun sin reclamación del obrero, al Juez competente; lo que demuestra que la prueba debe practicarse la inste ó no el obrero, máxime consignándose en la reclamación hechos que pudieran estar comprendidos en los artículos 17 de la ley y 60 del Reglamento.

Resultando que, comunicados los autos al Ministerio fiscal, se opuso á la admisión del recurso, y, en su virtud, la Sala, oído el Magistrado Ponente, mandó traerlos á la vista con las citaciones correspondientes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ildefonso López Aranda:

Considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el presente recurso absuelve de la demanda por el doble fundamento de que no constituye accidente del trabajo, según la ley de 30 de Enero de 1900, el hecho originario del pleito, y porque el actor no ha probado ni intentado probar su acción; y como en el motivo del recurso que á este último se refiere no se cita precepto legal, ni doctrina jurídica que se haya infringido, ni se impugna en forma debida la apreciación de la prueba alegando error de derecho ó error de hecho, según previene el núm. 7.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que ni siquiera se cita, es visto que procede repeler en trámite de admisión el recurso interpuesto, porque cualquiera que fueran las apreciaciones que pudieran hacerse respecto de los otros motivos que hacen relación al primero de los fundamentos del fallo, siempre quedaría éste en pie en consideración al segundo, ó sea á la falta de prueba de los hechos de la demanda;

No há lugar á admitir el recurso de casación interpuesto por D. Cayetano Hernández Garrido; con la oportuna certificación, devuélvase á la Audiencia de Granada el apuntamiento que ha remitido, y publíquese este auto en la forma que previene la ley.

Madrid 9 de Diciembre de 1903. = José de Aldecoa. = Joaquín González de la Peña. = Pedro Lavín. = Ricardo Molina. = Vicente de Piniés y Laguna. = Tomás Gúdal. = Ildefonso López Aranda. = Ante mí, por mi compañero Sr. González y Torres, Licenciado Jorge Martínez.

---

*Auto de 5 de Julio de 1904. (Gaceta del 17 de Agosto.)*— Resultando que en 5 de Junio de 1903, D. Francisco Peris Redal demandó en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar, de Valencia, á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte para que, con las costas, fuese condenada á pagarle 1.122 pesetas 50 céntimos en concepto de indemnización por enfermedad contraída en su servicio, que le incapacitaba permanentemente para el trabajo; y sustanciado el juicio por los trámites de ambas instancias, en 18 de Febrero último dictó sentencia confirmatoria la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Valencia, absolviendo á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de la demanda contra ella formulada por don Francisco Peris Redal, á quien impuso las costas de la apelación, sin hacer expresa condena de las de primera instancia:

Resultando que D. Francisco Peris Redal ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los motivos que consideró oportunos; y habiéndose opuesto á su admisión el Ministerio fiscal, la Sala mandó traer los autos á la vista, con las debidas citaciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Domenech:

Considerando que, como repetidamente tiene declarado la jurisprudencia establecida por esta Sala, el recurso de casación por infracción de ley no cabe contra las sentencias que se dicten en los juicios sobre reclama-



ción de indemnizaciones por accidentes del trabajo cuando el importe de éstas no exceda de 3.000 pesetas, y ascendiendo la deducida por D. Francisco Peris Redal á 1.122 pesetas 50 céntimos, es indudable que no procede la admisión del recurso interpuesto por dicho señor, conforme á la indicada doctrina y art. 1.729, número 3.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, por tratarse de una cantidad inferior á la señalada como límite á los juicios de menor cuantía, respecto de los cuales no se da el recurso de casación en el fondo, á tenor de la citada ley de Enjuiciamiento;

No há lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Francisco Peris Redal; no hacemos declaración sobre costas; librese á la Audiencia de Valencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido, y publíquese este auto en la forma que previene la ley.

Madrid 5 de Julio de 1904.—José de Aldecoa.—Tomás Gúdal.—Victor Covián.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.—Pascual Domenech.—Ramón Barroeta.—Licenciado Jorge Martínez.

---

## CRÓNICA DEL EXTRANJERO

---

### Congreso internacional para la Protección legal de los trabajadores.

En los días 26, 27 y 28 del pasado mes de Septiembre se reunió en Basilea, convocado por el Comité permanente de la Asociación internacional para la Protección legal de los trabajadores, un Congreso, al que asistieron representantes de Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Italia, Holanda, Luxemburgo, Noruega, Hungría, Suiza y de la Santa Sede. Las Secciones nacionales de Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Italia, Holanda y Suiza estaban representadas por unos 40 delegados. Asistieron además á las Secciones representantes de Inglaterra y Rumania, países donde se crearán en breve Secciones de la Asociación. También espera ésta fundarlas en España, Rusia y Suecia.

Las tareas del Congreso consistieron en exponer los resultados de las resoluciones adoptadas por el Congreso de Colonia de 1902, y en elaborar nuevas reformas.

Los resultados se consideran altamente satisfactorios. Gracias á los esfuerzos de la Asociación, en Mayo de 1905 se celebrará en Berna una Conferencia diplomática internacional del Trabajo, cuyas discusiones versarán sobre los trabajos realizados por aquélla. Al efecto, se han enviado ya á todos los Gobiernos dos Memorias acerca de los asuntos cuya solución práctica ha buscado la Asociación: prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y supresión del fósforo blanco en la fabricación de cerillas. El estudio de estas cuestiones le confió el Congreso de Colonia á

una Comisión permanente, cuyas resoluciones se han comunicado al actual. Consisten éstas en admitir, en principio, la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres. Esta prohibición general se haría efectiva asegurando á todas las obreras empleadas en establecimientos industriales un descanso de doce horas consecutivas de la noche hasta la mañana. Allí donde la introducción inmediata del descanso nocturno ofrezca dificultades, este descanso se fijará en diez horas. La Comisión informadora admite las excepciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> En caso de accidente inminente ó acaecido.
- 2.<sup>a</sup> Cuando los productos objeto del trabajo sean susceptibles de alteración muy rápida y se imponga la necesidad de evitar su pérdida total (verbigracia: frutas y pescados).
- 3.<sup>a</sup> Cuando se trate de industrias realizables sólo en una estación determinada, podrá aplicárseles la disposición que reduce á diez las horas de descanso nocturno.

Se concederán plazos para la aplicación de las reformas.

Por lo que hace al fósforo blanco, la Comisión entiende que todos los Estados deberían prohibir en absoluto su empleo en las fábricas de cerillas.

La Asociación se limita á enunciar estas soluciones, dejando que la Conferencia internacional adopte la resolución conveniente.

El Congreso de Basilea, antes de pasar adelante en sus trabajos, votó una resolución agradeciendo al Consejo federal helvético su intervención en favor de la próxima Conferencia.

Los trabajos del Congreso han sido bastante numerosos y de importancia. Cuatro Comisiones formularon las bases de las siguientes cuestiones: venenos industriales; trabajo nocturno de los adolescentes; trabajo á domicilio; aplicación de las leyes nacionales de seguros obreros á los trabajadores extranjeros.

Ya en 1901 había empezado á estudiar la Asociación la supresión del albayalde en la industria; pero luego entendió que era preciso evitar también los peligros procedentes del empleo de otras sustancias igualmente nocivas, especialmente el plomo y sus derivados. Siendo preciso conocer á fondo el problema, la Comisión propuso dirigirse á los diferentes Gobiernos, pidiéndoles la formación de una estadística preliminar.

La resolución adoptada en lo relativo al trabajo nocturno de los adolescentes afirma la necesidad de proceder, ante todo, á una minuciosa investigación, estimando que no se debe incluir esta cuestión con la del reposo nocturno de las mujeres, como algunos deseaban, para que la resolviera la Conferencia diplomática de 1905.

En cuanto al problema del trabajo á domicilio, íntimamente relacionado con los anteriores, el Congreso de Basilea se ha limitado á establecer el plan de una investigación que se llevará á cabo el año que viene por las Secciones nacionales de la Asociación.

El asunto de la aplicación de las leyes nacionales á los obreros extranjeros víctimas de accidentes, se reducía, en realidad, no á deter-

minar que tenían derecho á igual trato que los naturales del país, puesto que esto lo admiten todas las leyes vigentes, sino á poner término á la situación en que se halla el obrero ó su familia cuando, víctima de un accidente, regresa á su patria y ve que su derecho á la indemnización, ó, mejor dicho, á la pensión, se convierte en derecho á un capital equivalente, á lo sumo, á tres anualidades. En caso de muerte, ocurre que los derecho habientes del obrero, si permanecen en su patria, carecen de toda indemnización. El Congreso de Basilea, teniendo en cuenta lo delicado del problema, dejó á las Secciones nacionales el cuidado de preparar informes completos acerca del mejor medio de solucionarlo.

## ALEMANIA

### La emigración en 1904.

La emigración alemana no ha sido en los meses que van transcurridos de este año tan numerosa como en 1903. En Septiembre último se embarcaron en los puertos del Imperio 2.385 súbditos alemanes, mientras que en igual mes del año pasado lo hicieron 2.796. En los nueve primeros meses del corriente año salieron de los puertos del Imperio 17.859 alemanes, 3.600 menos que en 1903. De esos 17.859, unos 11.400 se embarcaron en Brema, y unos 6.300 en Hamburgo. En dichos nueve meses se embarcaron en puertos extranjeros, con rumbo á América y á otras partes del mundo, unos 5.000 alemanes: de suerte que la emigración total alemana durante ese período del año actual puede calcularse aproximadamente en 22.000 personas, unas 6.000 menos que en 1903.

Además de los súbditos alemanes cuyo número acaba de indicarse, emigraron por los puertos alemanes 12.000 extranjeros, unos 8.000 menos que en 1903. Desde principios de año hasta fines de Septiembre han salido para el extranjero 151.000 súbditos extranjeros por puertos alemanes, 50.000 menos que en 1903, diferencia que se explica por la baratura de las líneas de vapores del Mediterráneo, que hace que sean las preferidas por los emigrantes de Polonia, Galicia, Rumania y otros países. Sumando todas estas cifras, resulta que en los nueve meses que van transcurridos del presente año salieron de Brema 92.495 personas, y de Hamburgo 77 276, con rumbo á Estados de allende el Océano.

### Primer Congreso general alemán de habitaciones baratas.

En los días 16, 17, 18 y 19 de Octubre último se reunió en Francfort del Main el I Congreso general alemán de habitaciones baratas, con objeto de conseguir la redacción y promulgación de una ley imperial que ponga término á las deficiencias que se observan en materia de viviendas, y haga que las casas se construyan tal y como lo exigen la higiene y la salubridad públicas. Los congresistas no podían haber escogido lugar más á pro-

pósito para sus reuniones, porque precisamente en Francfort del Main es donde se ha logrado resolver en gran parte, si no del todo, el importante problema de las habitaciones higiénicas, confortables y económicas. Este asunto es objeto en Alemania de una campaña, cuyos directores aspiran á darle carácter exclusivamente popular. El Congreso internacional de habitaciones baratas reunido en Düsseldorf en 1902, se ocupó del asunto desde un punto de vista general. El Congreso nacional de Francfort se ha ocupado con la cuestión desde un punto de vista genuinamente alemán, con el fin de conseguir, como ya hemos dicho, la unificación de las leyes por que se rigen en el Imperio las construcciones en general.

En el orden del día del Congreso figuraban varias cuestiones de interés. Sus organizadores dividieron las tareas en dos grupos: técnicas y de propaganda, consistentes estas últimas en conferencias públicas. Los temas principales fueron: «Estado general de la cuestión de las habitaciones baratas y reforma de los reglamentos de edificación», «Deberes del Imperio, del Estado y de las Corporaciones en la cuestión de las habitaciones, con referencia especialmente á la ley prusiana» y «Construcción de casas y reunión de fondos». Este último tema se dividió en varios puntos: uno general y los otros especiales, tocantes á seguros territoriales, Bancos de construcción, Bancos hipotecarios, fomento de construcciones para obreros agrícolas, etc.

Las conferencias leídas en la Asamblea popular fueron de carácter menos técnico. El Dr. Oppenheimer y el profesor Dr. Neissez hablaron de la cuestión de las habitaciones en relación con las enfermedades; el señor Gouser, de las habitaciones obreras y el alcoholismo; y otros oradores disertaron acerca del tema «la casa y la familia».

En las sesiones del Congreso se discutieron, con gran copia de datos, las circunstancias por que hoy atraviesa en Alemania el problema de las habitaciones, haciendo notar uno de los oradores que la estadística demuestra un descenso de la natalidad proporcional al aumento de la renta territorial, explicable sólo por la influencia que ejerce en la vida del proletario la carestía de la vida y de las casas. Todas las clases sociales, añadió el disertante, deben procurar que se ponga término á un estado de cosas semejante, haciendo que la legislación se reforme y que se limite la usura territorial. En idénticos ó muy parecidos términos se expresaron los demás oradores, pidiendo que se prescinda de las diferencias políticas y que todos á una trabajen por la reforma de las leyes de habitaciones y por su unificación.

En lo referente á la intervención de los poderes públicos en la mejora de las habitaciones, la mayoría de los congresistas se pronunció contra la autonomía municipal, fundándose en que el problema es urgente, exige el empleo de cuantiosas sumas, y el Estado es el único que puede facilitarlas.

El proyecto de ley sobre habitaciones baratas, redactado por el Gobierno prusiano y sometido á la Cámara de diputados, constituyó uno de los temas principales del Congreso de Francfort. Uno de los oradores puso de mani-

fiesto las características del proyecto, indicando que tiende á dar carácter social á la construcción de habitaciones, que propone exenciones de impuestos, para facilitarla, fijando un minimum de condiciones higiénicas y generales. Calificó el proyecto de medida policiaca é hizo notar que tiene éste, entre otras deficiencias, la de no reformar el sistema electoral prusiano para los municipios, ni organizar el crédito para la construcción de casas. A juicio de este disertante, la cuestión de las habitaciones comprende los siguientes puntos: 1.º, policía, inspección y cuidado de las casas; 2.º, distribución del terreno y edificación; y 3.º, política territorial.

En el Congreso se hicieron revelaciones curiosas, encaminadas á demostrar lo urgente que es resolver el problema de las viviendas. La inmensa mayoría de los sirvientes alemanes viven en las grandes ciudades en condiciones muy inferiores á las en que se hallan los detenidos en las cárceles.

### **El trabajo de los empleados en restaurants y tabernas.**

En 23 de Enero de 1902 se dictó por el Consejo federal alemán un reglamento que ponía término á muchos de los abusos cometidos por los propietarios de restaurants y tabernas con sus dependientes. Este reglamento no goza de la simpatía de los patronos, los cuales no han cesado de trabajar en pro de su reforma. Dos Cámaras industriales de Sajonia han dirigido al Gobierno de este país una petición concebida en estos términos: «Los dueños de restaurants, especialmente los de establecimientos pequeños, sufren grandes perjuicios con la disposición que ordena que sus dependientes dispongan cada tres semanas, cada dos en las ciudades de más de 20.000 almas, de un día de descanso, por no estar en situación de aumentar el personal con que cuentan. Desde el momento que las ocupaciones de estos dependientes en las horas de la tarde son de poca importancia y permiten descansar, no puede hablarse de exceso de trabajo. La Asociación de propietarios de restaurants propuso en 1903 que las horas de descanso semanal se redujeran á diez y ocho en las ciudades mayores de 20.000 almas, y á catorce ó quince en las de menos población. De igual suerte sería preciso permitir que los menores de diez y seis años trabajasen hasta las doce de la noche en los restaurants, cafés y establecimientos de recreo, por ser la hora en que más gente acude á los mismos y la en que pueden adquirir mayor soltura en su trabajo». El Gobierno de Sajonia ha contestado á esta petición, aconsejando á los firmantes de ella que traten de acomodar sus intereses á las exigencias de la ley, por no ser factible una modificación del reglamento á que la misma se refiere.

## **DINAMARCA**

### **Ley de 22 de Abril de 1904 sobre descanso en domingo, días de fiesta de la Iglesia nacional y día de la Constitución.**

Artículo 1.º Todos los trabajos que, por el ruido que producen ó por la manera como se ejecutan, perturben el reposo de los días festivos, quedan

prohibidos en los días de fiesta de la Iglesia nacional. De igual suerte se prohíben en esos días toda clase de trabajos de transporte desde las diez de la mañana en Copenhague, y en las demás ciudades de provincia, incluso Marstal, Frederiksværk y Frederiksberg.

Sin embargo, las presentes disposiciones no pondrán obstáculo á la ejecución de trabajos agrícolas cuando éstos no perturben el servicio divino, ni á los de carga, descarga ó reparación de buques que se hallen en puerto de refugio ó en rada abierta, ni á la ejecución de trabajos urgentes que tengan por objeto evitar un peligro inminente para las personas ó las propiedades.

Art. 2.º a) En los días de fiesta de la Iglesia nacional no podrán celebrarse ferias, compras ni ventas en las calles, mercados, plazas públicas, almacenes y depósitos de los comerciantes. Estos almacenes y depósitos, así como los establecimientos de prestamistas sobre sueldos, deberán estar cerrados los días citados. Igual prohibición se aplicará á las Asociaciones que, aun estando autorizadas para comerciar sin patente, tienen, sin embargo, un local abierto para uso de sus individuos.

b) Exceptúanse:

Las farmacias, los almacenes donde se vende pan y leche ó periódicos, las estaciones de caminos de hierro y lugares análogos que podrán estar abiertos todo el día.

La venta de gaseosas y otras bebidas de este género, así como la de pasteles, podrá verificarse, con autorización de la policía, en los lugares fijados por ésta.

Las disposiciones del art. 2.º a) no serán aplicables sino hasta las cuatro de la tarde en los dos domingos antes de Navidad y en el primer domingo de Mayo y de Noviembre.

Cuando el 24 de Diciembre sea domingo, las disposiciones del art. 2.º a) no son aplicables entre cuatro y seis de la tarde, y entonces, el 17 de Diciembre se considerará como último domingo antes de Navidad.

Si la víspera de Navidad fuese día de trabajo, las disposiciones de la presente ley, acerca de la Iglesia nacional, se aplicarán desde las seis de la tarde.

Art. 3.º En días de fiesta, los dueños de restaurants (incluso las pastelerías) no pueden vender sus artículos fuera de sus establecimientos, aun estando autorizados para ello. Se exceptúan de esta disposición, conforme al art. 2.º b), los alimentos preparados, los pasteles, la leche y el pan.

Art. 4.º En días festivos, los peluqueros y barberos deberán cerrar sus establecimientos á las doce de la mañana.

Art. 5.º En días festivos de la Iglesia nacional no se trabajará en fábricas y en establecimientos explotados como fábricas. En caso de duda, la cuestión de si un establecimiento es fábrica ó se explota como tal, la resolverá el Ministro del Interior, el cual puede autorizar excepciones en los casos siguientes:

a) Cuando las industrias sean de las que por su índole no pueden

ejercerse sino en ciertas épocas del año, ó de las que dependen de fuerzas motoras naturales ó de otras circunstancias irregulares; pero en todo caso, los obreros deberán tener libre la mitad, por lo menos, de los domingos del año.

b) Cuando las industrias, por su misma naturaleza, ó en atención á las necesidades relativas á la subsistencia diaria, exijan una explotación no interrumpida. En estos casos, los obreros deberán disponer de un domingo sí y otro no.

Las excepciones concedidas por el Ministro del Interior deberán publicarse en el *Boletín de las leyes*.

La explotación de las lecherías no estará sometida á las disposiciones del primer párrafo.

La composición é impresión de periódicos no podrá verificarse en días festivos, de nueve de la mañana á doce de la noche.

La ejecución de trabajos urgentes, la limpieza y recomposición de máquinas é instrumentos, podrán autorizarse por la policía local.

Art. 6.º Queda prohibido en los días de fiesta de la Iglesia nacional:

a) Organizar en los cafés, desde las nueve de la mañana á las doce de la noche, reuniones ó tertulias que por su ruido incomoden á los vecinos.

b) Celebrar, de nueve de la mañana á doce de la noche, fiestas públicas, hacer ejercicios ó juegos ruidosos, incluso carreras.

Los sports y los ejercicios que tienen por objeto la preparación de la defensa nacional se exceptúan de estas disposiciones, siempre y cuando que no interrumpan el servicio divino en las iglesias ó capillas. Además, el Ministro del Interior puede autorizar funciones de tarde en los teatros, pero nunca antes de las dos.

c) Salvo en casos de extremada urgencia, se prohíbe celebrar asambleas municipales, juicios y ejercer funciones de bailío ó de notario; se prohíbe asimismo efectuar ventas públicas ó cualesquiera otros actos judiciales; expedir emplazamientos ó citaciones ante Tribunales ó Autoridades públicas, á menos que el asunto sea de extremada urgencia y que el documento se reclame expresamente por la persona de quien emana la citación; en este caso, la notificación no podrá hacerse durante el servicio divino.

Art. 7.º En los días de fiesta de la Iglesia nacional no podrá haber reuniones públicas hasta que se termine el servicio divino.

Cuando haya varias misas en la iglesia parroquial, podrán celebrarse reuniones públicas después de la primera. En este caso deberán adoptarse medidas para que estas reuniones se realicen de modo que no interrumpan el servicio divino.

En los días de fiesta de la Iglesia nacional, las reuniones públicas se autorizarán siempre después de las cuatro de la tarde.

Art. 8.º En la víspera de los días de fiesta, las diversiones públicas no podrán prolongarse más allá de las doce de la noche, ni se verificarán en modo alguno en vísperas de Navidad, Pascua y Pentecostés.

Las prohibiciones establecidas en los precedentes párrafos podrán aplicarse durante todo el primer día de las tres grandes fiestas, así como en Jueves y Viernes Santo, sin perjuicio de las restricciones del art. 4.º

Art. 10. Las disposiciones de los arts. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, que tienden á asegurar el descanso en los días de fiesta, se aplicarán igualmente al día de la Constitución (5 de Junio), desde las doce de la mañana.

Art. 11. A petición de la administración municipal interesada en ello, las autoridades de policía podrán determinar la forma como puede verificarse el transporte en los días de fiesta de la Iglesia nacional:

a) Para las necesidades generales de los fondistas y para la venta y suministro de leche, pan, carne fresca, pescado fresco, frutas y flores naturales, etc.

b) Para las necesidades de los buques que están de paso, de mercancías que provengan ó estén destinadas á buques de vapor ó á caminos de hierro, así como el transporte y conducción de animales que provengan de buques ó caminos de hierro ó estén destinados á unos y á otros.

Los acarreos necesarios para el servicio del Estado ó de los Municipios podrán verificarse en todo tiempo.

Las autoridades de policía podrán autorizar de igual suerte ciertas disposiciones de la ley en lo concerniente á la venta y transporte de pescado fresco.

Art. 12. Las infracciones de las disposiciones de la presente ley se castigarán con multa de 10 á 500 coronas.

El patrono que emplee obreros, faltando á lo dispuesto en las presentes disposiciones, sufrirá una multa supletoria de 5 coronas por cada obrero empleado. Esta multa supletoria puede aumentarse hasta 10 coronas por obrero en caso de reincidencia.

Cuando las autoridades de policía averigüen que la infracción se ha cometido por error, se contentarán con advertir al contraventor.

Las infracciones de la presente ley se considerarán asuntos de policía.

Art. 13. Quedan derogadas todas las leyes anteriores relativas al descanso en días de fiesta de la Iglesia nacional y en el día de la Constitución.

Art. 14. La presente ley entrará en vigor tres semanas después de su publicación en el *Boletín de las Leyes* (1).

## ESTADOS UNIDOS

### El trabajo de los niños.

La Oficina del Trabajo del Departamento de Comercio y Trabajo de Washington ha publicado, en su *Boletín* del mes de Mayo, un interesante informe acerca del trabajo de los niños menores de diez y seis años en los Estados Unidos. La información se refiere á los 13 Estados donde trabajan

---

(1) La publicación se efectuó el 1.º de Agosto del corriente año.



más niños, y se funda en los datos recogidos en 215 establecimientos, que emplean 15.857 menores de diez y seis años (8.503 varones y 7.354 mujeres).

La legislación sobre el trabajo de los niños varía mucho en la Unión americana, según los Estados. En Massachussetts, donde el minimum de edad para el ingreso en establecimientos fabriles y mercantiles es de catorce años, ningún niño puede ser admitido al trabajo sin certificados que prueben tener la edad y haber asistido á la escuela. Las infracciones descubiertas fueron pocas. En Pennsylvania, el Estado cuyas fábricas emplean mayor número de niños, el minimum de edad es de trece años, y la ley exige la presentación de un certificado en que ésta conste para el ingreso en las fábricas. La investigación practicada puso en evidencia la irregularidad con que se llevaban los registros de edad. La cuarta parte de los niños tienen de doce á catorce años, y el resto de catorce á diez y seis. En la Carolina del Norte no existe restricción legal de ningún género acerca del trabajo de los niños, descubriéndose que el 18 por 100 de éstos cuentan menos de doce años; el 36 por 100, de doce á catorce, y el 46 por 100, de catorce á diez y seis. Los patronos manifestaron que no tenían el menor empeño en emplear obreros de tan corta edad por no reportarles ventajas de ninguna clase, y que, si los admiten, lo hacen á ruego de los padres, quienes no vacilan en abandonar los establecimientos cuyos dueños se niegan á dar trabajo á los niños.

Las industrias textiles emplean muchos niños, y la proporción de éstos es mayor en los Estados del Sur que en los del Norte. En Massachussetts y Rhode Island, los niños representan el 6 por 100 del total de obreros, mientras que en la Carolina del Sur equivalen al 21 por 100, y en la del Norte á 24 por 100.

Los datos referentes á 15.111 niños de menos de diez y seis años empleados en diferentes industrias hacen ver que el 30,5 por 100 de ellos ganan menos de 12 chelines á la semana; el 38 por 100, de 12 á 16 chelines, y el 31 por 100, más de 16 chelines.

Por lo que toca á las horas de trabajo y descansos, la información ha puesto de manifiesto la gran irregularidad que existe en la materia. Lo que sí puede afirmarse es que los niños trabajan mucho más en los Estados del Sur que en los del Norte y Oeste. En los primeros, las horas de trabajo por semana no bajan nunca de sesenta, y llegan á sesenta y ocho en muchas localidades, mientras que en Massachussetts no pasan de cincuenta y ocho.

El medio día de descanso otorgado los sábados lo recuperan los patronos haciendo que los niños trabajen diez horas y media en Massachussetts, y doce en la Carolina del Sur, en los cinco días restantes.

El trabajo nocturno regular existe solamente en algunas industrias, empleándose unas veces á los mismos niños todas las noches, y otras haciendo que alternen semanalmente. Las horas de trabajo nocturno son, en ciertas manufacturas de algodón de la Carolina del Norte y de Georgia,

unas doce, excepto los sábados, ó sean sesenta por semana, y en la Carolina del Sur suelen ser unas once, ó sea sesenta y seis por semana. En las fundiciones dura el trabajo nocturno unas sesenta y nueve horas por semana.

Uno de los hechos que se deducen de la investigación practicada es que los varones mayores de diez y seis años ganan más en los Estados donde el trabajo está reglamentado, que en los que carecen de leyes acerca del particular. Donde la ley no regula el trabajo de los niños, ocurren más paros de adultos, y éstos se contentan con salarios inferiores. En muchos casos, la laboriosidad de los padres habría evitado el trabajo de los niños, sin quebranto en los ingresos de la familia. Considerando en conjunto los resultados de la investigación, se observa que las cantidades aportadas á sus familias por los niños menores de diez y seis años empleados en las fábricas representan del 20 al 40 por 100 del presupuesto de los padres.

### Inmigración extranjera á los Estados Unidos.

El Departamento americano de Comercio y Trabajo ha publicado recientemente los informes enviados por los Cónsules de los Estados Unidos en los diferentes países, acerca de la emigración á la América del Norte. Estos informes contestan á una serie de preguntas formuladas por el Departamento, con el fin de determinar el carácter de la emigración y comparar las condiciones actuales con las de la misma en 1890, y contienen pormenores relativos á las causas de la emigración, á la ocupación de los emigrantes, á su cultura y capacidad productora. Entre otros cuadros estadísticos, contiene el libro á que nos referimos el siguiente, que da la cifra total de emigrantes desde 1821 hasta 1903:

| PAÍS DE ORIGEN          | CIFRAS TOTALES |                   | 1903     |                   |
|-------------------------|----------------|-------------------|----------|-------------------|
|                         | 1821 — 1903    |                   |          |                   |
|                         | Totales.       | Tanto por ciento. | Totales. | Tanto por ciento. |
| Inglaterra y Gales..... | 2.766.156      | 13,0              | 26.219   | 3,1               |
| Irlanda.....            | 3.970.569      | 18,7              | 35.300   | 4,1               |
| Alemania.....           | 5.138.091      | 24,2              | 40.086   | 4,7               |
| Austria-Hungría.....    | 1.522.925      | 7,2               | 206.011  | 24,0              |
| Italia.....             | 1.589.219      | 7,5               | 230.622  | 26,9              |
| Suecia y Noruega.....   | 1.405.420      | 6,6               | 70.489   | 8,2               |
| Rusia y Polonia.....    | 1.242.455      | 5,8               | 136.093  | 15,9              |
| Otros países.....       | 3.621.888      | 17,0              | 112.226  | 13,1              |
|                         | 21.266.723     | 100,0             | 857.046  | 100,0             |

El 32 por 100 del total de emigrantes llegados á los Estados Unidos desde 1821 eran ingleses; el 24 por 100, alemanes, y el 44 por 100, de otros países. De los llegados en 1903, casi el 51 por 100 procedían de Italia y Austria-Hungría; el 16 por 100, de Rusia; el 8  $\frac{1}{2}$ , de Suecia y Noruega; el 4 por 100, de Alemania; el 4 por 100, de Irlanda, y el 3 por 100, de Inglaterra y Gales. Desde 1868 á 1903, el año en que la inmigración alcanzó cifras más elevadas fué 1903 (857.000), y el en que fué menor, 1878 (138.469).

## CAROLINA DEL SUR

### Ley sobre el trabajo de los niños.

El 13 de Febrero del año pasado aprobó el Parlamento de la Carolina del Sur la siguiente ley sobre el trabajo de los niños:

«Artículo 1.º Los niños menores de diez años á partir de 1.º de Mayo de 1903, los menores de once desde 1.º de Mayo de 1904, y los menores de doce á contar del 1.º de Mayo de 1905, no podrán trabajar en las fábricas, minas ó empresas textiles en condiciones diferentes de las que aquí se determinan.

Art. 2.º Desde el 1.º de Mayo de 1903, ningún niño menor de doce años podrá trabajar de ocho de la noche á seis de la mañana en fábricas, minas ó empresas textiles. Los niños menores de doce años, cuyo empleo se consiente conforme á las disposiciones de la presente ley, podrán trabajar después de las ocho de la noche para recobrar el tiempo que han perdido necesariamente á consecuencia de un accidente ó de un deterioro en las máquinas. Sin embargo, ningún niño puede trabajar, cualesquiera que sean las circunstancias, después de las nueve de la noche.

Art. 3.º Los hijos de viuda, de padre incapacitado para el trabajo y los huérfanos que no tengan más recursos para subsistir que su propio trabajo, podrán ser empleados en las empresas textiles.

En estos casos, la madre viuda, el padre incapacitado para trabajar ó el tutor del niño entregará á una de las personas mencionadas en el artículo 4.º de la presente ley una declaración jurada ante un juez ó un actuario del condado donde habita la persona de que se trata. En esta declaración se hará constar que la madre viuda ó el padre incapacitado para trabajar no están en situación de atender á la subsistencia del niño y que éste no tiene otros medios de vida que su trabajo. El funcionario ante el cual se firme esta declaración, consignará en el reverso de la misma su autorización para que trabaje el niño, no aplicándose á éste entonces las disposiciones del art. 1.º de la presente ley. Las personas que presten declaraciones falsas bajo juramento serán culpables de perjurio é incurrirán en el castigo consiguiente. Las limitaciones de la duración del trabajo, establecidas en virtud de la presente ley, se aplicarán igualmente á los niños á quienes se refiere este párrafo.

Art. 4.º Los dueños, vigilantes y directores de fábricas, minas ó em-

presas textiles, ó las personas encargadas de contratar obreros, que empleen niños, contraviniendo á sabiendas lo dispuesto en la presente ley, incurrirán por cada vez que lo hicieren en una multa de diez á cincuenta dollars, ó prisión hasta de treinta días, á juicio del Tribunal.

Art. 5.º Los padres, tutores ó personas que reemplacen á los padres, que consientan el trabajo de sus hijos ó pupilos de menor edad que la prescrita más arriba, ó que faciliten á sabiendas á las personas mencionadas en el art. 4.º indicaciones falsas acerca de la edad de un hijo ó pupilo, con objeto de obtener trabajo para el mismo, incurrirán cada vez que lo hicieren en una multa de diez á cincuenta dollars, ó en prisión hasta de treinta días, á juicio del Tribunal.

Art. 6.º Los padres, tutores ó personas que reemplacen á los padres, que entreguen á las personas mencionadas en el art. 4.º certificado en el que conste que su hijo ó pupilo ha ido á la escuela durante cuatro meses por lo menos del año escolar, y sabe leer y escribir, podrán procurarle ocupación en las empresas textiles de la Carolina del Sur durante los meses de Junio, Julio y Agosto. El empleo de los niños en las condiciones del presente párrafo no se opone á las disposiciones de esta ley.

Art. 7.º El propietario ó director de fábricas, minas ó empresas textiles que desee emplear á un niño menor de doce años, debe exigir de los padres ó tutores una declaración relativa á la edad del niño en cuestión, que se registrará en la oficina del patrono. Todo el que facilite á sabiendas declaraciones falsas acerca de la edad de un niño, incurrirá en una multa de diez á cincuenta dollars, ó prisión de treinta días, á juicio del Tribunal.»

## FRANCIA

### La fiesta mutualista.

El domingo 31 de Octubre se celebró en París con una Asamblea general, presidida por el Presidente de la República, y á la que asistieron más de 4.000 delegados; con un festival escolar en el Elíseo, con un desfile de 30.000 mutualistas, y, finalmente, con un almuerzo de 30.000 cubiertos, la fiesta de las Asociaciones mutualistas.

El Presidente de la Federación mutualista, M. Mabillean, recordó en su discurso la historia de las Asociaciones francesas de socorros mutuos, cuyo desarrollo ha sido, según él, prodigioso. Actualmente hay en Francia 19.000 Sociedades de todas clases: obreras, escolares, militares, maternas, con 4 millones de asociados y un capital total de 400 millones de francos. Todos los años se fundan por término medio 1 200 Sociedades nuevas, é ingresan en el número de los mutualistas medio millón de personas.

La fiesta revistió caracteres muy solemnes, habiendo pronunciado un discurso Mr. Loubet, alabando las ideas mutualistas.

## ITALIA

### La emigración italiana.

El Comisariado italiano de emigración ha publicado recientemente informes acerca de la misma. En 1901 emigraron 533.000 personas; en 1902, 531.000, y en 1903, 508.000. En los tres primeros años del siglo XX abandonaron el suelo patrio 1.727.635 italianos. La emigración es de dos clases: permanente y temporal. La primera se dirige principalmente á las naciones situadas más allá del Atlántico; la segunda, á Europa. En 1903 hubo 204.000 personas que emigraron á los distintos pueblos de Europa, yendo 44.000 á Francia, otros tantos á Austria y á Suiza, 53.000 á Alemania, y el resto á Hungría, Inglaterra, los Balkanes, etc.

En Francia, la colonia italiana se eleva á 292.000 personas; en Argelia, á 35.000. En la primera representan el 25 por 100 de la población extranjera, después de los belgas (595.000), de los alemanes (90.700), de los españoles (76.000) y de los suizos (74.000).

---

## BIBLIOGRAFÍA

---

### ASOCIACIÓN. — COOPERATIVAS. — SINDICATOS, ETC.

*The thirty-sixth annual co-operative Congress, 1904.* Held in Sfratford (London) on May 23, 24 and 25.—Edited by J. C. Gray. xxxvii-593.—Manchester.

**Fagnier** (Gustave). *Corporations et Syndicats.* Un vol. in-12. 2 francos. 1904.

**Leener** (G. de). *Les syndicats industriels en Belgique.* Institut Solvay. *Études sociales.* Num. 1. II<sup>e</sup> édition, revue et augmentée. Bruxelles et Leipzig. xxxii-348 páginas.—1904.

**Nast** (A.). *Étude juridique sur les sociétés coopératives de consommation en Allemagne.* Folleto en 8<sup>o</sup> 35 páginas.—1904: París, Librairie générale de Droit.

**Richard** (A.). *L'organisation collective du travail. Essai sur la coopération de main d'œuvre. Le Contrat collectif et la sous-entreprise ouvrière.*—París, Guillaume et C<sup>ie</sup>. 1904. 342 páginas.

### CUESTIÓN AGRARIA

*Congrès des Caisses de Crédit agricole mutuel, tenu à Montpellier les 8, 9 et 10 Janvier 1904.* Un vol. en 8.<sup>o</sup> Coulet et fils.—Montpellier, 1904.

**Bourgeois** (H.). *L'acte agraire irlandais de 1903.*—París, Giard et Brière, 1904. En 8.<sup>o</sup> 145 págs.

**Pratt** (Edwin A.). *The organisation of agriculture.*—London, J. Murray, 1904. 416 páginas.

## ECONOMÍA

**Fetter** (F. A.).—*The principles of economics with applications to practical problems*. Un vol. en 8.º 610 páginas.—New York. The Century C.º

**Nogaro** (Bertrand). *Le rôle de la monnaie dans le commerce international et la théorie quantitative*.—Paris, Giard et Brière, 1904.

**Seager** (H. R.). *Introduction to economics*.—London, G. Bell, 1904. 8/6.

**Torlonia** (Carlo). *Gli effetti economici della espansione coloniale*.—Roma, Forzani, 1904.

**Underhill** (A.). *A practical and concise manual of the law relating to private trusts and trustees*. Sixth edition. Un vol. 1904.

## HABITACIÓN

**Horsfall** (T. C.). *The improvement of the dwellings and surroundings of the people*.—Manchester, University Press, 1904. vi-193 páginas. 1/.

**Magrini**. *Le abitazione popolare*.

**Marr** (T.). *Housing conditions in Manchester and Salford*. University Press, Manchester, 1904. 114 páginas.

## HACIENDA

**Ashley** (Percy). *Modern Tariff History Germany*. United States. France. xxiii-367 páginas.—London, Murray, 1904.

**Henry** (Joseph). *L'impôt sur les revenus professionnels*.—Paris, Larose et Forcel, 1904.

**Raffalovich** (A.). *Le marché financier, 1903-1904*.—Paris, Guillaumin et Cie, 1904, in 8.º

## HUELGAS

*Ufficio del lavoro*. Scioperi, serrate e vertenze fra capitale e lavoro in Milano nel 1903.—Milano, 1904. 141 páginas. (Publicazione del Ufficio del lavoro della Società umanitaria, num. 7.)

**Sayous** (André E.). *Les grèves de Marseille en 1904*.—Paris, Larose, 1904, in 8.º, 64 páginas.

**Stilling** (A. J.). *Mouvement gréviste aux Pays Bas en 1903. Grèves des chemins de fer et législation*.—Utrecht, J. L. Beijers, 1904, in 8.º, 210 páginas.

## INSPECCIÓN

*Annual report of the Chief inspector of factories and workshops for the year 1903*. Part I (Reports.)—London, Darling and Son, 1904. Folio, viii-334 páginas, 2/100.

## LEGISLACIÓN

### Y REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO

**Destrée** (Jules) et **Hallet** (Max). *Code du Travail*. Comprendant les lois, arrêtés et règlements concernant la classe ouvrière expliqués, etc... Un vol. en 8.º Bruxelles, Henri Lamertin, 1904.

**Guyot** (Ives). *La Convention franco-italienne du Travail*.—Bruxelles, 1904, in 8.º

**Jay** (Raoul). *La journée de 10 heures et la proposition votée par le Sénat*.—Paris, Giard et Brière, 1904. Un folleto.

**Pic** (Paul). *Traité élémentaire de législation industrielle*. Les lois ouvrières. 2º édition. 2º et 3º fasc.

## OBREROS

**Le Hoc** (M.). *L'ouvrier mineur allemand*. — París, Rousseau, 1904, en 8.º, 442 p., 6 fr.

## SEGURO

**Ancey** (C.). *Théories des opérations d'assurance*. — París, A. Rousseau, 1904, gr. en. 8.º VIII-467 págs., 7 frs.

**Gayme** (L.). *Travail et prévoyance*. Étude de l'assurance ouvrière contre la maladie. — París, F. Alcan, 1904, 64 págs., 4 frs.

## SOCIALISMO

**Dolens** (Noel). *Le Socialisme fédéral*. Un vol. — París, Stock, 1904, 6 frs.

**Sabatier** (Camille). *Le Socialisme libéral ou Morcellisme*. Un volumen en 8.º — París, Giard et Brière, 1904, 6 frs.

## SOCIOLOGÍA

**Elías de Molins** (D. José). *La crisis en España y sus remedios*. Estudio social y económico. Un volumen en 4.º — Barcelona, imprenta Barcelonesa, 1904.

**Grasserie** (Raoul de la). *Essai d'une sociologie globale et synthétique*. — París, Schleicher frères et C<sup>ie</sup>. Un vol. en 8.º, 554 págs., 1904.

**Lagrésille** (Henry). *Vues contemporaines de sociologie et de morale sociale*. — París, Giard et Brière. Un vol. en 8.º, 268 págs.

**Solvay** (Ernest). *Principes d'orientation sociale*. Résumé des études sur le comptabilisme et le productivisme. — Bruxelles, 1904. Misch et Thron. Un vol. en 16, VII-92 páginas.

## SOLIDARIDAD

**Salvador** (Amós). *Sobre la solidaridad y el solidarismo* (artículos publicados en la *Revista Jurídica*). Un folleto. Madrid, J. Rueda, 1904.

## SUBSISTENCIAS

**García Ceballos** (José F.). *El problema del pan*. Un vol. en 8.º de la Biblioteca de difusión de estudios económicos y financieros. — Madrid, J. Perales, 1904.

## TRABAJO

**Chapman** (Sydney J.). *Work and wages*. Continuation of Lord Brassey's *Work and wages and Foreign Work and english wages*. Part I. Foreign competition. Un vol. xxxv + 301 páginas, Longmans.

**Minton-Senhouse** (R. M.). *Work and Labour*. Un vol. en 8.º, xcvi + 379 págs. — London, Sweet & Maxwell Lim. 1904. 16 chelines.

## VARIOS

**Banks** (D. C.). *The ethics of work and wealth*. Edinburg & London, 1904. 328 págs. 6/.

**Cazamian**. *Le roman social en Angleterre*. Un vol. en 8.º 576 págs. — París, Société nouvelle de librairie.

**Mandello** (J.). *Bibliographia Economica Universalis, 1903*. (Publication co-opérative de l'Institut International de Bibliographie, n.º 39), publiée par..... Rédigé, en collaboration avec Mlle. L. Pollacsek, par Ervin Szabo. xix + 199 págs. — Bruxelles, Institut International de Bibliographie.